

PUNTOS DE SUSCRICION,

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda.  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle de Cádiz, núm. 9, segundo izquierda, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION:

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5  
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... }  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Banco Hipotecario de España ha puesto á mi disposicion un talon á cargo del Banco de España por valor de 20.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; con lo cual asciende ya la suma suscrita á 1.044.548 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.178.195 rs.

Lo que en cumplimiento del art. 8.º del Real decreto de 19 del pasado mes comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guardé á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1876.

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Ministro de la Guerra.

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Contraalmirante de la Armada D. Santiago Duran y Lira, Ministro que ha sido de Marina, y recompensar los extraordinarios servicios que ha prestado en el desempeño de dicho cargo durante la pasada guerra,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III, libre de gastos, con arreglo á la ley de presupuestos de 1859.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,

Fernando Calderon y Collantes.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio al Teniente General D. Francisco de Ceballos y Vargas por los servicios que ha prestado como Comandante en Jefe de Cuerpo de Ejército y General en Jefe de tropas en campaña; teniendo presente el celo, actividad é inteligencia con que durante una parte de la última guerra atendió á la reorganizacion del arma de infantería, y más especialmente á la manera con que como Ministro de la Guerra ha coadyuvado á las operaciones que dieron por resultado la pacificacion del país; de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominacion de Marqués de Torrelavega, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Cristóbal Martín de Herrera.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Museo Nacional de Pintura y Escultura.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### MUSEO NACIONAL DE PINTURA Y ESCULTURA.

##### CAPÍTULO PRIMERO.

PERTENENCIA, OBJETO Y PERSONAL DEL MUSEO.

Artículo 1.º El Museo Nacional de Pintura y Escultura depende del Ministerio de Fomento, y á él va anejo el Museo de la Trinidad.

Art. 2.º Tiene el Museo Nacional por objeto la conservacion de las obras selectas de Pintura y Escultura que son propiedad del Estado, y que el Gobierno destina á la exposicion pública para fomentar el cultivo de las Bellas Artes.

Art. 3.º La planta de Jefes, empleados y dependientes será la siguiente:

##### Plantilla del Museo de Pintura y Escultura. Pesetas.

Un Director, con el sueldo anual de.....	7.500
Un Subdirector, con el de.....	5.000
Un Secretario, con el de.....	3.000
Un Auxiliar de la Secretaría, con el de.....	2.000
Un Restaurador, con el de.....	3.000
Otro id., con el de.....	3.000
Un Ayudante, con el de.....	1.750
Un Conservador, con el de.....	2.000
Un forrador, con el de.....	1.250
Un moedor, con el de.....	1.000
Un carpintero, con el de.....	1.250
Un carpintero, con el de.....	1.250
Dos jardineros, uno con.....	1.000
Y otro con.....	820
Un conserje, con el de.....	2.000
Nueve celadores, uno con.....	1.500
Y ocho, con el de cada uno.....	1.250
Cuatro porteros, uno con.....	1.250
Y tres con el de cada uno.....	1.000
Ocho guardas, cada uno á.....	620

Los nombramientos respectivos se harán con arreglo á las disposiciones administrativas vigentes que rijan sobre la materia.

##### CAPÍTULO II.

CUALIDADES, ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS Á CADA EMPLEADO.

##### Del Director.

Art. 4.º El nombramiento de Director del Museo deberá recaer siempre en un individuo de la Seccion de Pintura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Art. 5.º Corresponde al Director como Jefe del establecimiento:

1.º Cuidar de la exacta observancia del reglamento, cumpliendo y haciendo cumplir las demás órdenes que reciba de la Superioridad.

2.º Dictar las disposiciones conducentes al buen régimen y disciplina del Museo, y á la custodia y conservacion de los objetos que en él se encierran, disponiendo el servicio del personal subalterno como crea más conveniente.

3.º Remitir anualmente á la Direccion general de Instruccion pública un estado detallado de las altas y bajas que durante el mismo hayan ocurrido en las obras de arte.

4.º Rectificar escrupulosamente cada tres años los inventarios del Museo, acompañado del Subdirector, Secretario y Conserje, remitiendo acta del resultado á la Direccion general con la firma de los señores indicados.

5.º Distribuir, con arreglo á la consignacion destinada á gastos de material, los que ocurran en el establecimiento, y proponer á la Direccion general los extraordinarios que juzgue indispensables, remitiendo á la misma los presupuestos y cuentas.

6.º Conceder á sus subordinados licencias que no excedan de ocho días para ausentarse del servicio con causa justificada, y corregir las faltas y abusos que cometan con suspension de

sueldo de uno á 15 días, poniendo en conocimiento del Gobierno los que á su juicio exijan mayor correctivo.

7.º Facilitar á la Comision de la Real Academia de San Fernando, encargada de la inspeccion y conservacion del Museo, los datos necesarios para ejercer sus funciones.

8.º Disponer la restauracion de los cuadros que en su concepto la necesiten, dando de ello conocimiento á la mencionada Comision de la Real Academia, y procediendo de acuerdo con esta.

9.º Conceder autorizacion para copiar los cuadros, fijando las horas de trabajo á los artistas, y las de entrada al público.

Y 10.º Proponer al Gobierno cuanto estime oportuno respecto al régimen del Museo, á los incidentes que en él ocurran y á las mejoras que convenga introducir.

##### Del Subdirector.

Art. 6.º El Subdirector del Museo es el encargado de dirigir la exposicion y conservacion de los objetos de escultura del mismo.

Para ser nombrado Subdirector es necesario tener cualquiera de estos requisitos: ser Académico de la Seccion de Escultura de la Real de Bellas Artes de San Fernando: haber desempeñado el mismo cargo por espacio de cinco años: haber sido Profesor propietario de la Escuela superior de Escultura, con seis años de antigüedad en el ejercicio del Profesorado: haber obtenido primer premio de Escultura en alguna Exposicion nacional ó extranjera.

Art. 7.º Corresponde al Subdirector del Museo:

1.º Sustituir al Director en casos de ocupacion, ausencia, enfermedad ó vacante.

2.º Dirigir la conservacion y restauracion de la galería de Escultura con conocimiento del Director del Museo.

3.º Presenciar la traslacion de un punto á otro de los objetos pertenecientes á la misma galería.

4.º Distribuir el servicio del personal que se dedique á los trabajos de Escultura.

##### Del Secretario Interventor.

Art. 8.º Para ser Secretario del Museo es necesario poseer el idioma francés, y reunir además cualquiera de las condiciones siguientes: primera, haber sido pensionado por el Gobierno: segunda, haber obtenido menciones honoríficas en las Exposiciones nacionales ó extranjeras: tercera, haber ejercido por espacio de un año el mismo cargo en virtud de nombramiento anterior.

Art. 9.º Corresponde al Secretario:

1.º Redactar, segun lo disponga el Director, la correspondencia oficial y rubricar las comunicaciones.

2.º Despachar con el Director los asuntos del Museo.

3.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría.

4.º Autorizar con su firma las certificaciones que soliciten los empleados del Museo y ordene expedir el Director.

5.º Llevar cuenta y razon de la administracion del establecimiento, interviniendo los pagos y autorizando los pedidos con el V.º B.º del Director.

6.º Inspeccionar los libros de registro que se refieran á la Secretaría y crea necesarios el Director.

##### Del Auxiliar de la Secretaría.

Art. 10. Este destino es tambien de carácter administrativo, y corresponde al mismo:

1.º Poner en limpio las minutas y acuerdos que el Director y Secretario le ordene.

2.º Llevar los libros de registro y contabilidad.

3.º Custodiar los expedientes que se archiven en Secretaría.

4.º Sustituir al Secretario en casos de ocupacion, ausencia, enfermedad ó vacante.

##### De los Restauradores.

Art. 11. Corresponde á los Restauradores:

1.º Restaurar los cuadros que en concepto del Director sean necesarios, avisando á Secretaría la fecha en que empieza y termina dicha operacion.

2.º Asistir por turno á la operacion de quitar el polvo á los cuadros y á la traslacion de toda obra de arte de un punto á otro del edificio.

3.º Examinar las copias terminadas que soliciten sacar del establecimiento los copiantes, dando á estos las correspondientes papeletas de salida.

4.º Hacer por conducto de Secretaría los pedidos de utensilios y materiales que necesiten para el desempeño de su cometido.

##### Del Ayudante Restaurador.

Art. 12. El Ayudante Restaurador se ocupará en los trabajos de restauracion que disponga el Director, bajo la inmediata inspeccion de los Restauradores.

##### Del Conservador.

Art. 13. Véase la disposicion transitoria.

##### Del Forrador de cuadros.

Art. 14. Corresponde al Forrador:

1.º Forrar los cuadros que el Director le ordene.

- 2.º Trasladar las tablas al lienzo.
- 3.º Transportar los cuadros, ayudado del Moledor.
- 4.º Hacer el barniz y cuanto le ordene el Restaurador relativo a su destino, asistiendo al servicio de vigilancia en las salas y galerías cuando así convenga.

*Del Moledor de colores.*

- Art. 15. Corresponde al Moledor:
- 1.º Comprar y moler los colores que se necesiten para la restauración.
  - 2.º Limpiar y preparar las paletas á los Restauradores.
  - 3.º Arreglar y limpiar el departamento de la restauración.
  - 4.º Ayudar á la traslación de cuadros y servicio de vigilancia cuando lo disponga la Direccion.

*Del cantero.*

Art. 16. El cantero trabajará en todo lo concerniente al corte de Escultura bajo las inmediatas órdenes del Subdirector, siendo de su obligación asistir al servicio de vigilancia en las salas y galerías cuando lo disponga la Direccion.

*Del carpintero.*

Art. 17. El carpintero ejecutará todos los trabajos concernientes á su oficio que le fueren ordenados por sus Jefes, bajo las inmediatas del Conserje. Cuidará del aseo y limpieza del taller, así como de las herramientas que tendrá inventariadas. Hará los pedidos al Conserje de las maderas necesarias para las obras que se le encomienden, desempeñando el servicio de vigilancia cuando así convenga.

*De los jardineros.*

Art. 18. Los jardineros están obligados á conservar las plantas y los paseos del jardín, evitando la entrada en él del público. Cuidarán también de la conservación de las herramientas que tendrán inventariadas, desempeñando el servicio de vigilancia interior cuando así se les ordene.

*Del Conserje.*

Art. 19. Este empleado es el encargado, bajo su inmediata responsabilidad, de la custodia de todos los objetos artísticos pertenecientes al Museo, y por lo tanto el depositario de todas las llaves de las salas, almacenes, puertas exteriores y demás dependencias del establecimiento; disponiendo el servicio de guardas como crea más conveniente á la seguridad del edificio y sus dependencias, siempre con acuerdo de la Direccion. Al tomar posesion de su destino se hará cargo de todos los objetos que encierra el establecimiento, con presencia de los inventarios generales de la casa, y acompañado del Secretario, que suscribirá con él la correspondiente acta. Será además obligación del Conserje:

- 1.º Dar por escrito parte diario á Secretaría de las faltas de asistencia que hicieren los Restauradores y demás empleados del Museo, como de cuanto ocurra en el establecimiento.
- 2.º Hacer dos requisas por dentro y fuera del edificio, una de día y otra de noche, á las horas que juzgue más oportunas, acompañado de uno de los guardas.
- 3.º Pasar nota á Secretaría, autorizada con su firma, manifestando todo lo que hubiere necesidad de comprar para el establecimiento, á fin de que el Secretario, con el V.º B.º del Director, formalice el pedido; dando también cuenta de las bajas que ocurran en el mobiliario.
- 4.º Llevar un libro de registro, en el que anotará los caballetes, lienzos, cajas, hules y sillas que presenten los copiantes, dándoles salida cuando lo soliciten los interesados; no permitiendo que nadie saque lo que no aparezca haberse registrado de entrada en dicho registro.
- 5.º Repartir el aceite, carbon, leña y demás utensilios á los diferentes departamentos en la forma establecida por la Direccion, dando cuenta detallada á Secretaría de haberlo así verificado.
- 6.º Vigilar el servicio de Celadores, porteros, carpintero, guardas y jardineros del Museo, distribuyendo el de los últimos conforme lo crea más conveniente para el mejor servicio.
- 7.º Asistir de uniforme todos los días de Exposición pública.

*De los Celadores.*

Art. 20. Asistirán de uniforme al servicio de las salas en que les coloque el Conserje ó Conservador, cuidando del buen orden y compostura que se debe guardar en las mismas, vigilando constantemente para impedir que por copiantes ni por nadie se toquen ni se infiera daño alguno á los cuadros y objetos artísticos que están bajo su vigilancia.

Cuidarán del aseo de las salas, obediendo las órdenes del Conservador ó Conserje, sin perjuicio de hacerlo así también con las que directamente pudiera comunicarles el Director ó Secretario del establecimiento, concernientes al buen servicio del mismo.

Será obligación de estos dependientes poner inmediatamente en conocimiento del Conserje ó Conservador las novedades que ocurran, y estos darán parte á Secretaría.

*De los porteros.*

Art. 21. Es obligación de estos empleados, bajo la más estricta responsabilidad, no permitir se saque nada del Museo sin orden previa del Director, que se les comunicará en papeletas suscritas por el Conserje ó Conservador con descripción de la copia ó objeto que se quiera dar salida. Estas papeletas las entregarán en Secretaría al día siguiente de recogidas.

Tratarán con mucha urbanidad y atención al público, sin dar lugar á quejas y disgustos; expenderán los catálogos, dando cuenta cada quince días en Secretaría de todos los que hubiesen vendido, y estándoles expresamente prohibido prestar ó alquilar aquellos á persona alguna.

Cuidarán de la limpieza de las porterías respectivas, tanto interior como exteriormente; y por último, asistirán de uniforme al servicio, obediendo las órdenes que se les comuniquen por la Direccion y Conserjería.

*De los guardas.*

Art. 22. Los guardas tienen simultáneamente á su cargo la vigilancia y custodia día y noche del exterior del establecimiento, dando conocimiento al Conserje de cualquiera incidencia que ocurra.

Estos dependientes están obligados, cuando lo ordene el Director, á desempeñar el cargo de vigilancia interior, y alternarán también en clase de ordenanzas de Secretaría.

**CAPÍTULO III.**

DISPOSICIONES GENERALES QUE DEBERÁN OBSERVARSE POR LAS DEPENDENCIAS DEL MUSEO Y POR LOS COPIANTES Y PERSONAS QUE CONCURRAN Á VISITAR LAS SALAS Y GALERÍAS DEL MISMO.

Art. 23. La persona que desee copiar algun cuadro ó objeto artístico presentará una solicitud al Director, quien determi-

nará lo que crea conveniente en vista de la nota de capacidad y buena conducta, que deberá acompañar el solicitante, del Profesor que le dirija ó persona conocida en esta Corte.

Una vez acordado el permiso por la Direccion, se presentará al Conservador ó Conserje del establecimiento para que tome nota del cuadro que el artista se propone copiar y de la fecha en que principia á verificarlo, no permitiéndose se copie un cuadro por más de dos individuos á la vez siendo grande, y por uno solo siendo pequeño.

Art. 24. Los individuos admitidos á copiar deberán presentar caballetes, sillas, hules y demás enseres que necesiten, con marca en cada cosa del nombre y apellido de su dueño.

Art. 25. Los copiantes no podrán reclamar los enseres de que se hace mérito en el artículo anterior, como tampoco los lienzos, copias y estudios que existan en el establecimiento y que por descuido, olvido, enfermedad y ausencia no sean recogidos en el término de un año, á contar desde el día que dejan de asistir al Museo.

Art. 26. A cada copiante se le guardará su derecho por antigüedad para ocupar el cuadro que designe; pero perderá este por falta de asistencia en 15 días consecutivos sin causa legítima. Cuando mediase una de esta clase, dará aviso por escrito al Conserje ó Conservador; pero si no lo hiciere con oportunidad ó se repitiesen con frecuencia los motivos de falta, sean ó no voluntarios, se considerará el cuadro como desocupado y se permitirá copiar á otro que lo pretenda.

Art. 27. Las copias no podrán permanecer en las salas y galerías ó porterías del Museo más que ocho días despues de concluidas; y pasado este término sin que por sus dueños respectivos se haya sacado del establecimiento, las recogerá el Conserje, trasladándolas al depósito destinado al efecto, sin que los interesados tengan derecho á reclamacion alguna por las averías que en dicho depósito pudieran sufrir.

Art. 28. No se permitirá quitar la barandilla de las salas para armar el caballete á los originales.

Art. 29. Se prohíbe expresamente, tanto á los dependientes como al público, fumar dentro del establecimiento, poner letreros ó dibujos en las paredes, hablar en alta voz, formar corrillos ni distraer la atención de los que, dedicados al estudio, necesitan el silencio y tranquilidad para los trabajos.

Art. 30. El permiso para entrar los copiantes en el Museo es personal, y únicamente los padres y Profesores de aquellos tendrán entrada, siempre que se presenten dándose á conocer como tales.

Art. 31. No se permite formar cuadrícula ni tirar raya alguna sobre los cuadros. El que bajo cualquier pretexto infringiese esta disposicion, limpiase los cuadros para ver mejor las tintas, aplicase aceite, barniz ó cualquier otra cosa perderá desde luego la entrada y permiso para estudiar en el Museo, sin perjuicio de quedar sujeto á la responsabilidad en que hubiese incurrido por el daño causado.

Art. 32. Todos los días (excepto los festivos), de diez á dos de la tarde, podrán sacarse del Museo copias hechas por los que han obtenido permiso de la Direccion para ejecutarlas. El Conserje ó Conservador autorizará las papeletas, despues de visadas por el Restaurador, á fin de que el portero no ponga impedimento á la salida.

Art. 33. La vispera de las exposiciones públicas y días festivos recogerán los copiantes los utensilios que tengan en las salas, depositándolos en los puntos designados al efecto.

Art. 34. Siendo el Conserje del Museo el encargado de la conservación del orden interior, está autorizado para dirimir altercados que pudiera producir la concurrencia á las salas, dando parte á la Direccion para que esta acuerde lo conveniente en el suceso. Del mismo modo el referido empleado está facultado para hacer cumplir indistintamente á toda clase de personas las prescripciones expresadas y las que en lo sucesivo se le comuniquen, valiéndose de los Celadores, porteros y guardas del Museo para llenar su cometido.

Art. 35. Los copiantes utilizarán en sus estudios todos los días de trabajo desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, excepto los lunes, que será de una á cuatro, por estar ocupadas estas primeras horas en la limpieza general del Museo.

*Del público.*

Art. 36. La visita pública á la exposicion del Museo podrá hacerse todos los días no festivos de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, excepto los lunes, que se abrirá á la una, mediante papeletas que se expenderán al precio de 50 céntimos de peseta cada una en las porterías del establecimiento; acuerdo tomado con objeto de destinar sus productos á los asilos benéficos de El Pardo.

Todos los domingos no lluviosos la exposicion será gratuita, hallándose abierta para el público desde las diez de la mañana á las tres de la tarde en el invierno, y en verano de ocho de la mañana á una de la tarde.

Art. 37. La Direccion designará dos personas entre los dependientes subalternos que se encarguen de recoger y guardar los bastones, paraguas y sombrillas que lleven los concurrentes al Museo, facilitando al mismo tiempo una señal numerada á los que depositen cualquiera de aquellos objetos, que recogerán á la salida para hacer entrega de los mismos. No se exigirá al público retribucion alguna por este servicio.

DISPOSICION TRANSITORIA.

*Del Conservador.*

Art. 38. Mientras subsista en el local independiente del Museo del Prado el caudal de obras artísticas que forma hoy el de la Trinidad, cuidará de este depósito un Conservador adornado de las condiciones de idoneidad y probidad que se estimen necesarias á juicio de Gobierno, y será de su obligacion:

- 1.º Cuidar de la colocacion de los cuadros y demás objetos de arte, ateniéndose á las órdenes del Director.
- 2.º Presenciar el acto de quitar el polvo á los mismos para evitar su deterioro.
- 3.º Desempeñar las funciones que en el local del Museo del Prado están á cargo del Secretario y del Conserje.
- 4.º Llevar un registro en el que anote la entrada de los lienzos que trajeren los copiantes, expresando el número y el asunto del cuadro que quiera copiar cada cual, expidiendo las papeletas de salida para sacar estas del establecimiento.
- 5.º Distribuir el personal del servicio de vigilancia conforme á las órdenes que tenga recibidas de la Direccion local, haciendo cumplir á aquel sus obligaciones y dando parte á la Direccion de las faltas que se cometan, debiendo tener la responsabilidad y funciones del Conserje.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—Aprobado por S. M.—C. EL CONDE DE TORENO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo regalado D. Cesáreo Fernandez Losada á la Facultad de Medicina de Santiago una coleccion de 16 cuadros con figuras en relieve para el estudio

de la Anatomía descriptiva, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido mandar que se le den las gracias en su Real nombre por su generoso desprendimiento y por su amor á la enseñanza y á la ciencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el REY (Q. D. G.) de la orden del Gobierno Provisional, fecha 21 de Enero de 1869, que fijó en 22 años la edad para ejercer el cargo de Corredor de comercio, supliendo con esta disposicion el silencio que el decreto de 30 de Noviembre de 1868 guardaba respecto á este punto, é interpretándole en su espíritu de la más amplia libertad de comercio dominante en aquella época; y considerando que para el desempeño de los oficios con fé pública es necesaria la mayor edad de 23 años, y que á los Agentes de cambios, cuyas funciones guardan tanta analogía con las de los Corredores de comercio, se les exige ese requisito, con arreglo al decreto de 5 de Noviembre de 1875, que puso en vigor el art. 41 de la ley provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, no hay razon para que exista en favor de los últimos un beneficio que pugna con el espíritu de la época, con los principios generales de contratacion y disposiciones del Código de Comercio, y que no tiene en su apoyo consideracion alguna atendible; S. M. ha tenido á bien derogar la orden mencionada en cuanto fija por regla general para lo sucesivo la edad de 22 años como bastante para ejercer el cargo de Corredor de comercio, y restablecer en su lugar las disposiciones de los artículos 75 y 76 del Código mercantil sobre este punto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876.

C. TORENO.

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien autorizar la adquisicion de 40.000 aisladores de porcelana blanca con soporte de hierro en forma de u, con sujecion al último modelo, por medio de subasta pública y con cargo al crédito correspondiente que para material de Telégrafos se consigna en el presupuesto ordinario del corriente año económico; quedando V. E. autorizado para la publicacion del anuncio en la GACETA oficial de esta Corte, así como para el otorgamiento del contrato, previa la Real orden de la adjudicacion definitiva del servicio, debiendo mediar el plazo de 20 días desde el anuncio al acto del remate.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 40.000 aisladores de porcelana blanca en forma de campana, con sus correspondientes soportes de hierro en figura de u.*

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el local que ocupa el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Seccion de Telégrafos, sito en el piso principal del edificio de dicha dependencia, calle de Carretas, núm. 10, el día 25 de Abril próximo, á la una de su tarde.

2.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Sevilla, Cádiz, Málaga y Barcelona 40.000 aisladores de porcelana blanca con sus correspondientes soportes de hierro galvanizado al zinc, con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado en la GACETA de tal fecha; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Caja general de Depósitos la fianza de tantas pesetas, importe del 5 por 100 del valor de dicho material al tipo de subasta, que me comprometo á entregar en los puntos referidos, y por el precio de tantas pesetas el millar de aisladores.

(Firma y domicilio del proponente.)»

3.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda del precio que se fija como tipo, ó que contenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4.º El remate no producirá obligacion hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibéndolo ántes por tres veces.

6.º Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Pre-

sidente declarará terminado el plazo para su admisión y se procederá al remate.

7.º Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ocurran ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá explicación ni observación alguna que interrumpa el acto.

8.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del poseedor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9.º Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y á aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo en el término máximo de ocho días hasta el 10 por 100 de la cantidad total en que se haga el remate. Si el contratista faltase al cumplimiento de alguna de las condiciones de este pliego, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

10. Presentadas por el contratista las certificaciones de entrega completa de los 40.000 aisladores en los almacenes de los puntos designados, con expresión de que cumplen con todas las condiciones que el pliego determina, extendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro público.

11. Hecha la adjudicación por la Superioridad y el depósito del 10 por 100 de que habla la condición 9.ª, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del contratista los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio. El contratista otorgará dicha escritura á los ocho días de habersele comunicado la orden de adjudicación definitiva.

12. Los aisladores serán de porcelana blanca de primera calidad, y de una sola pieza, barnizados perfectamente, tanto en la superficie exterior como en la cavidad destinada á contener el soporte de hierro. Los soportes serán de hierro de primera calidad, de una sola pieza y por consiguiente sin soldadura alguna, cilíndricos á simple vista, y sin grietas ni defectos de ninguna clase. La forma y dimensiones de las porcelanas y de los soportes en todas y cada una de las partes serán iguales á las del modelo que estará de manifiesto en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos de la Dirección general; en la inteligencia que á él se sujetarán estrictamente los comisionados que reconozcan el material. Respecto de la cavidad central, es condición precisa que los soportes han de quedar seguros y atornillados á la porcelana, interponiendo solamente una ligera capa de filástica que el contratista suministrará para todos ellos; de suerte que colocado el hilo en su lugar, la prolongación del eje de la rosca que entre en el poste pase por el eje del alambre y precisamente en el punto donde este descansa en la porcelana, admitiéndose sin embargo una diferencia de cinco milímetros. La potencia aisladora de las porcelanas se apreciará barnizando los bordes de las dos campanas con cera stearina, sumergiéndolas hasta dos centímetros del borde en una disolución de una parte de ácido sulfúrico y 14 de agua, y llenando el interior con el mismo líquido hasta igual distancia de los bordes, y haciendo pasar la corriente de una pila de 100 elementos Callaud, interponiendo en el circuito una brújula de 1.000 vueltas; y si la aguja no marca más de 40 grados, las porcelanas son admisibles bajo este concepto.

13. La entrega de los 40.000 aisladores principiará á los 40 días de comunicada al contratista la aprobación definitiva de la subasta, con la quinta parte de aquellos por lo menos; y tendrá que estar terminada antes del día 1.º de Julio del corriente año.

14. La entrega de los aisladores tendrá lugar en los puntos y en las cantidades que á continuación se expresan; todos ellos montados:

Madrid.....	42.000
Sevilla.....	6.000
Cádiz.....	8.000
Málaga.....	8.000
Barcelona.....	6.000

en cuyos puntos serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios del cuerpo nombrados al efecto por esta Dirección general, los que desecharán todos aquellos que no reúnan las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con las de subasta, así como los que falten en el término de 15 días.

15. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 1.850 pesetas por cada millar de aisladores completos.

16. El contratista entregará ocho aisladores completos, en un todo conformes á las condiciones que se previenen en este pliego, en el Negociado 6.º de la Sección de Telégrafos y precisamente antes que tenga lugar la primera entrega, según condición 13, para que sirvan de modelos en los diferentes puntos que han de tener lugar las entregas.

17. El contratista queda obligado á todas las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la ejecución de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

18. El importe de la inserción de este pliego en la GACETA oficial lo satisfará el contratista; en la inteligencia de que sin el justificante que lo acredite no podrá formalizar el contrato.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Director general, G. Cruzada.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido en el Tribunal Supremo, y que pende ante el Consejo de Estado entre D. Miguel Faralt y Gaspar, y en su nombre el Doctor D. José Aguilera Melendez, demandante, y la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la orden del Gobierno de la República, expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Mayo de 1873, que declaró no haber lugar á la nulidad del remate de una casa sita en Barcelona, calle de Lancaster, núm. 5.

Vistos los autos, de los cuales aparece:

Que en 28 de Junio de 1871 D. Miguel Faralt y Gaspar

acudió á la Administración económica de Barcelona exponiendo que anunciada en 24 de Febrero de 1870 la venta de la casa referida, procedente del convento de Monjas Minimas, quedó rematada en 77.568 escudos en favor de Don Emilio Segura, quien la cedió al exponente, que tomó posesión; extendiéndose en consecuencia la escritura de venta que firmó el Juez en 27 de Junio del mismo año, consignándose en ella que la finca no se hallaba gravada con carga alguna, y añadiendo que el predio tiene una extensión de 347 metros cuadrados; hallándose la parte posterior sin edificar: que había mejorado la finca, empleando al efecto 6.000 escudos: que al tratar de construir en la parte antes indicada, los propietarios colindantes le hicieron entender que no era posible porque ellos se oponían, fundados en la prohibición que decían existir de edificar sobre aquella extensión: que resulta de varias escrituras que acompañaba que el terreno tiene de fondo por uno de sus lados 208 palmos, siete dozavos, y por el otro 223, nueve dozavos; pero que el establecimiento de la finca autorizó tan sólo al adquirente y sus sucesores para edificar en el espacio ó fondo de 120 palmos, á contar desde la línea de la calle de Lancaster, debiendo quedar lo restante para huerto; observándose la misma condición en las escrituras sucesivas de venta de la finca de que se trata: por todo ello suplicó que se anulase la venta, con devolución del plazo ya satisfecho y abono de mejoras, y que no se le apremiase para el pago de los sucesivos hasta la resolución del expediente:

Que previa la presentación por el interesado de una certificación del Registrador de la propiedad de Barcelona, de que desde el año 1803 no resultan modificadas, extinguidas ni caducadas las servidumbres consignadas respecto de la casa en cuestión en la escritura de 21 de Mayo de 1825, otorgada en favor de D. Pelegrin Parés por Don Miguel Valdejuli, que las estableció en otra de 6 de Mayo de 1803; é informando sobre la instancia preinserta, tanto el Oficial letrado como la Comisión y Junta provincial de Ventas de Bienes nacionales, se mostraron conformes con lo solicitado por el reclamante, elevando en su virtud la Administración económica el expediente á la Superioridad en 4 de Marzo de 1872 en unión de los documentos siguientes:

1.º Oficio del perito del Estado al Comisionado principal de Ventas manifestando que, inspeccionada la casa número 5 de la calle de Lancaster, resulta que de los 347 metros cuadrados de superficie que tiene el solar, hay en la parte posterior 39 destinados á patio; unos 123 están edificados hasta la altura de tres metros 30 centímetros, y los 185 restantes hasta la total que permiten las Ordenanzas municipales.

2.º Testimonio de la escritura de establecimiento perpetuo de un pedazo de tierra para edificar en la calle de Lancaster, de 6 de Mayo de 1803, de que ya se ha hecho mérito; en cuyo cuarto ítem dice: «Con pacto que en dicho trozo de terreno establecido, únicamente podrá dicho adquirente y los suyos fabricar casa en el lugar ó profundidad de 120 palmos contados desde la línea nueva de la calle, teniendo que quedar lo restante para huerto ó patio detrás;» y en el quinto: «Con pacto que dicho adquirente y los suyos tendrán que hacer en dicho huerto y patio una pared de cerca de 14 palmos de altura, en la cual no podrán practicar reja ni ventana alguna que dé al restante huerto ó casas del lado, contándose dichos palmos desde el nivel de la calle; pero podrá hacer en él una cubierta con tejas y la vertiente hácia el terreno á él establecido que no tenga más altura que los 14 palmos, á contar desde el nivel de la calle, á fin de no poder escudriñar ni dominar á los vecinos, teniendo que recoger las aguas pluviales, de modo que no caigan al huerto restante ni á las casas ó patios del lado; debiendo observar en las paredes divisorias que lindan con los vecinos y en toda la construcción de las casas que se hagan lo prevenido en las constituciones patrias, llamadas vulgarmente de Santa Cilia.»

3.º Otro testimonio de escritura de venta perpetua firmada por Ramon Ferrer y Gausachs, María Martí y Parés y Antonio Castells, como padre y legítimo administrador este de su hija *impúber* María Castells y Parés, á favor de la Reverenda Madre Correctora y Comunidad de Religiosas Minimas de la ciudad de Barcelona en 21 de Mayo de 1825 de unas casas y del derecho de redimir parte de ellas, situadas en la calle de Lancaster, entre las que se comprende la núm. 5. En este testimonio se lee, refiriéndose al establecimiento de que se trata, lo siguiente: «En cuyo establecimiento se continuaron varios pactos generales en razón de la construcción de casas en dicha calle de Lancaster, los cuales tienen que observarse, como también tiene que conservarse la barandilla de hierro distante cinco palmos de la pared divisoria de la casa del precitado Sr. Miguel Valdejuli, la cual existe en la actualidad de ladrillo de tres cuartos de palmo, á tenor del convenio particular firmado entre el citado Pelegrin Parés y el mismo Sr. Miguel Valdejuli y Mallador.»

4.º Testimonio de la escritura de retroventa, firmada por Doña Gertrudis de Ayarzábal á favor de la Reverenda Madre Correctora y Comunidad de Religiosas Minimas de Barcelona, del segundo y cuarto pisos de unas casas situadas en la calle de Lancaster, ante el Notario D. Félix Folguera, en 21 de Mayo de 1825:

Que en 29 de Julio del mismo año de 1872 la Administración económica remitió también á la Superioridad los expedientes de tasación y subasta que le fueron reclamados en 17 del mismo mes, y de los que resulta que la venta de la finca que adquirió D. Miguel Faralt, así como la de otras, fué anunciada en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona* de 13 de Enero de 1870, consignándose en la advertencia 3.ª del anuncio que ninguna de ellas se hallaba gravada con carga alguna; y que previas las formalidades ordinarias, y según acta judicial de fecha 21 de Julio de 1870, el interesado tomó posesión de la casa objeto del litigio con reserva de todas las acciones y derechos que pudieran corresponderle, y sin perjuicio para reclamar por las servidumbres de luz ó de vista que se notaba prestar la finca á dos de las propiedades con que linda por la parte de detrás:

Que la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, ordenó en 2 de Noviembre de 1872 que los peritos tasadores informasen si al reconocer y tasar el predio lo verificaron como solar edificable ó como casa habitada y habitable, y explicasen, si antes no lo habían hecho en su certificación, las partes ó localidades de que constaba cuando la tasaron, y en su virtud en 8 del mismo mes manifestaron que la habían considerado como habitada y habitable y el solar como edificable, sin más limitación que respetar la servidumbre de luz á los predios adyacentes; servidumbre que, por hallarse á la vista, no consignaron en su certificado de tasación; y que en cuanto á las localidades de la finca, ocupa una superficie de 135 metros que, comprendidos desde la fachada, están edificados hasta la altura máxima que permiten las Ordenanzas municipales; otra de 123 metros que en el fondo del solar lo está hasta la de tres metros 30 centímetros, y otra de 99, también hácia el fondo del solar, que forma un patio:

Que en vista de todos estos antecedentes, el Negociado correspondiente de la Dirección general propuso que se declarase la nulidad de la venta, con devolución al comprador de los plazos satisfechos y abono de las mejoras necesarias y útiles, previo expediente: el Director general opinó en sentido contrario, y la Junta superior de Ventas de bienes nacionales en 8 de Febrero de 1873 acordó por mayoría de conformidad con lo propuesto por el Negociado:

Que elevado el expediente al Ministerio de Hacienda, la Sección de Le-rados en 7 de Abril del mismo año informó de acuerdo con la Junta superior de Ventas, y en 19 de Mayo siguiente se expidió la orden del Gobierno de la República, por la cual, y considerando que la finca en cuestión no fué vendida como solar, sino como casa habitada y habitable, se declaró que no há lugar ni á la nulidad del remate ni á la indemnización solicitadas:

Que contra la ó den anterior y en 17 de Marzo de 1874 se presentó demanda contencioso-administrativa ante el Tribunal Supremo, á nombre de D. Miguel Faralt y Gaspar, pidiendo su revocación y el abono de mejoras, la cual fué ampliada despues de haberse declarado procedente la vía contenciosa, alegando que el derecho común es supletorio del administrativo, por lo cual los contratos de bienes del Estado deben descansar en las mismas bases que los celebrados entre particulares: que la doctrina de la ley 63, título 5.º, Partida 5.ª, y sentencias del Tribunal Supremo de 25 de Octubre de 1859 y 2 de Octubre de 1367, no ha sido contradicha por ninguna prescripción administrativa, y por lo mismo es aplicable al caso; y que según sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1870, el poseedor de buena fé tiene derecho al abono de mejoras necesarias y útiles; y que contestando el representante del Ministerio fiscal en el Tribunal Supremo, pidió á la Sala que se sirviese desestimar la demanda, absolviendo á la Administración general y dejando subsistente la resolución reclamada, apoyándose en que, con arreglo al decreto de 10 de Julio de 1865, el comprador carece de acción para reclamar la nulidad ó indemnización por causa de la servidumbre, puesto que dejó trascurrir más de un año sin reclamar contra su conocida existencia; y en que no podía dudar el comprador de la naturaleza y extensión de las servidumbres en cuestión, porque las ventanas de las casas contiguas á la de que se trata las demuestran, así como el derecho que de conservarlas gozaban aquellas; con cuya conclusión y fundamentos se ha manifestado conforme mi Fiscal en el Consejo de Estado.

Visto el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 para llevar á efecto la ley de 1.º de Mayo del mismo año, el cual prescribe: «Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:»

Vista la Real orden de 11 de Junio de 1863 dictando disposiciones respecto á ventas de ciertas tierras sujetas al dominio directo, que ordenó: primero, que subsistan las ventas efectuadas de los terrenos de que se trata, excepto aquellas cuyos compradores no acepten el gravámen: segundo, que á los que lo acepten se les indemnice del capital que represente, rebajár dolo de las obligaciones que tenga pendientes, en los términos prescritos en el art. 3.º de la Real orden de 13 de Octubre de 1862; y tercero, que se reforme el art. 2.º de la misma en el sentido de que la nulidad de las ventas que se declaran por él se entienda sólo en los casos en que los compradores no las acepten con dicha carga, conforme se les concede por el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855:

Vista la ley 63, tit. 5.º de la Partida 5.ª, según la cual, «Casa ó torre que desee servidumbre á otro, ó que fuese tributaria, vendiendo un ome á otro, callingo el vendedor é non le aperciendo dello á aquel que la compró; por tal razon como esta puede el comprador desfacor la vendida, é es tenuto el vendedor de tornarle el precio, con los daños é menoscabos que le viniesen por esta razon...»

Considerando que habiéndose exp. usado en el anuncio de la subasta de la casa calle de Lancaster, núm. 5, que no tenía gravámen, se ha justificado por las escrituras otorgadas en 1803 y 1825 que tiene el de no poderse edificar en una parte del terreno de dicha casa:

Considerando que si bien era conocida la servidumbre de vista, los peritos al practicar la tasación apreciaron, no sólo la parte habitada y habitable, sino como edificable el terreno que no estaba edificado:

Considerando que, con arreglo á la citada ley 63, título 5.º, Partida 5.ª, y á la jurisprudencia establecida, es nula la venta de la citada casa porque el vendedor no dió conocimiento al comprador del gravámen que sobre ella existía, y que este al reclamar la nulidad ha usado del derecho que le concede la Real orden de 11 de Junio de 1863:

Considerando que el plazo para solicitar la nulidad debe contarse desde que el comprador tuvo conocimiento del gravámen:

Considerando que asiste á D. Miguel Faralt derecho al

importe de las mejoras que son abonables con arreglo á las leyes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolas, Presidente; D. Tomás Re-

Vengo en revocar la orden del Gobierno de la Republica de 19 de Mayo de 1873, y en declarar la nulidad de la venta de la casa calle de Lancaster, núm. 3, con derecho en el interesado al importe de las mejoras que sean abonables con arreglo á las leyes.

Dado en Pamplona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—José de Grijalva.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Sevilla se han de proveer, por oposicion y conforme á los artículos 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Hinojosa del Duque, Conil, Pruna, Cádiz, Trebujena y Rota, partidos judiciales de Hinojosa, Chiclana, Moron, Cádiz, Sanlúcar de Barrameda y Puerto de Santa María respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarias que soliciten, y el orden de preferencia en su caso.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 54 premios mayores de los 696 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Premios (Pesetas), Administraciones, and a list of numbers. It lists various administrative locations like Barcelona, Madrid, Valencia, etc., and their corresponding prize amounts.

En los sorteos celebrados en este dia en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á

las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS.

Premio primero de 625 pesetas.

Doña Francisca Lorenza Sarasqueta, hija de D. José, sargento segundo de los voluntarios de Guipúzcoa, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Este premio no ha podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlo.

DONCELLAS.

Premio primero de 125 pesetas.

Pascuala de San Antonio, del Colegio de la Paz.

Idem segundo de id. id.

Francisca Lopez de Victor, del Hospicio.

Idem tercero de id. id.

Luisa Sanchez de Victor, de id.

Idem cuarto de id. id.

Juliana Aponte de Julian, de id.

Idem quinto de id. id.

Francisca Blanco de Juan, de id.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 12 de Abril de 1876.

Ha de constar de 18.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razon de 6 pesetas la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 874, importantes 788.400 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

Table with 3 columns: PREMIOS, PESETAS, and a list of prize amounts and descriptions like 'de 3.000', 'de 600', etc.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el número 18.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instruccion del ramo. Y en la propia forma se hará despues un doble sorteo especial para adjudicar un premio de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al dia siguiente de efectuados los sorteos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Direccion puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 3 de Abril de 1876.—José Rivero.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el dia 4 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesoreria de esta Direccion general á recibir el importe liquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la cuarta subasta de valores de la Deuda verificada en los dias 1.º y 2.º de Julio del año último.

Table with 3 columns: Números de los resguardos de los depósitos, INTERESADOS, and a list of names like D. Juan José Escanciano, D. Manuel Angulo, etc.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Mena.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 6 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Amortizacion de 1875, bola 30 de sorteo, números 261 á 270 de señalamiento. Intereses de resguardos al portador no depositados, segundo semestre de 1875, bolas 50, 51, 52 y 53 de sorteo, números 331 á 340, 411 á 420, 311 á 320 y 841 á 849 de señalamiento. Bonos del Tesoro, primer semestre de 1875, números 191 á 201, últimos que se han presentado al señalamiento. Devolucion de facturas de intereses de efectos depositados, correspondientes al segundo semestre de 1875, números 601 á 650 inclusive de señalamiento.

Idem de facturas de Bonos del Tesoro depositados, números 84 á 86, últimos de señalamiento.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas en recibos del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuyos números y provincias de que proceden se expresan á continuacion, podrán presentarse en esta Tesoreria el dia 4 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, á recoger los títulos que les corresponden:

Carpetas números 130, 226 y 227, 294, 363 y 366, que proceden de la provincia de Avila.

Idem id. 19 y 64, que proceden de la provincia de Cáceres. Idem id. 711 á 714, que proceden de la provincia de Ciudad-Real.

Idem id. 17 y 86, que proceden de la provincia de Santander.

Idem id. 206, 208, 210, 214, 234, 251, 253, 255, 257, 322, 348 y 350, 364, 366 y 367, 369, 373, 375, 390, 440 á 442, 444, 421, 423, 439, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem id. 1 al 13, 15 á 19, 21 á 23, 25 á 28, 30 á 43, 47 y 48, 50 á 60, que proceden de la provincia de Barcelona.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 312 al 337 de presentacion y 312 á 337 de sorteo para el pago, importantes 16.620 pesetas.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Direccion general del Tesoro, el dia 5 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 30 de Junio de 1875, señaladas con los números del 45 al 53 de presentacion y 145 á 153 de sorteo para el pago, importantes 10.260 pesetas.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

Banco de España.

Situacion del mismo en 31 de Marzo de 1876.

Table with 3 columns: Caja, ACTIVO, PASIVO, and financial figures in Pesetas and Cents. It details assets like 'Metálico', 'Barras de plata', and liabilities like 'Capital', 'Fondo de reserva'.

Table with 3 columns: Capital, Fondo de reserva, Billetes emitidos in Madrid, Idem id. en las sucursales, Depósitos en efectivo in Madrid, Idem id. en las sucursales, Cuentas corrientes in Madrid, Idem id. en las sucursales, Dividendos, Ganancias y Realizadas, pérdidas, Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios, Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortizacion de billetes hipotecarios, Diversos.

Madrid 31 de Marzo de 1876.—El Interventor, Teodoro Rubio.—V.º B.º—El Gobernador, Cantero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por Obligaciones del mismo Ministerio.

Por el presente se cita y emplaza por primera vez á Don Domingo de Acilu, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de Sevilla en 1840; á D. José Meria San Millan, Jefe político interino de dicho Gobierno en la misma época; Don Miguel Dorda y D. Joaquin Garrido, Jefes políticos de la referida provincia, ó sus respectivos herederos si hubiesen fallecido, para que en el término de 30 dias se presenten en la Ordenacion de mi cargo por sí ó por medio de legítimo apoderado á recoger y solventar cuatro pliegos de reparos formulados por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de ingresos y pagos de la Comision-Pagaduria del Gobierno político de referida provincia, comprensivas del 16 de Marzo al 30 de Setiembre de 1840; en la inteligencia que de no presentarse en el plazo señalado les parará el perjuicio á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Ordenador, P. I., Francisco del Villar.

Por el presente se cita y emplaza por primera vez á Don Juan Pareja, Comisionado-Pagador que fué del Gobierno político de la provincia de Sevilla, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten en esta Ordenación por sí ó por medio de legítimo apoderado á recoger y solventar un pliego de reparos puestos por el Tribunal de Cuentas del Reino á las de ingresos y pagos de la Comisión-Pagaduría del Gobierno político de dicha provincia, comprensivas de 1.º de Octubre á 31 de Diciembre de 1840; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado les parará el perjuicio á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Ordenador, P. L. Francisco del Villar.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**Dirección general de Instrucción pública.**

El día 6 del corriente, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, podrán barnizar sus cuadros y lavar las estatuas los señores expositores que han presentado obras para la de Bellas Artes.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Director general, Joaquín Maldonado Macanaz.

**Asociación general de Ganaderos del Reino.**

Las juntas generales de ganaderos se celebrarán este año en esta Corte, casa de la corporación, calle de las Huertas, número 30, dando principio el día 25 del presente mes de Abril, á las diez de la mañana, conforme á la convocatoria dirigida al efecto en cumplimiento de las leyes y reglamento orgánico de la Asociación general de Ganaderos, aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854. Serán presididas por el Excmo. Sr. Marqués de Perales, Presidente de la Asociación.

Lo que se hace saber á los ganaderos estantes, trashumantes, trasterminantes y mercaderes, por si gustan asistir como Vocales voluntarios á dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo y acreditando las cualidades de reglamento, según el anuncio de 10 de Febrero próximo pasado, publicado por los Sres. Gobernadores de las provincias en los Boletines oficiales.

Los ganaderos constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado que no puedan asistir personalmente pueden enviar sus apoderados para que se enteren de cuanto ocurra en las mencionadas juntas, y expongan lo que conceptúan conveniente á la industria pecuaria.

Madrid 4.º de Abril de 1876.—Por autorización del Excmo. Sr. Presidente de la Asociación, el Secretario general, Miguel Lopez Martínez.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de Madrid.**

Sin embargo de haberse publicado en los periódicos oficiales de esta capital y su provincia la relación de los jornaleros á quienes correspondía percibir las cantidades procedentes del donativo hecho por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Enero último con motivo de la solemnidad de sus días, por haber sido dados de alta en el Hospital general de esta Corte, y de las viudas de los que hubieron fallecido desde el 19 al 27 del referido mes, no se han presentado los que á continuación se expresan.

En su virtud, he acordado señalarles el término de 20 días para que lo verifiquen en este Gobierno de provincia con el objeto expresado; advirtiéndoles que de no comparecer dentro de dicho plazo me veré en la necesidad de dar cuenta á S. M., suplicándole se digne ordenar la inversion que deba darse á las cantidades no recogidas.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

Juana Valcárcel.—Vicenta Puch.—Sofía Cambó.—Dominga Parra.—José Landero Alvarez.—Sinfiriano Pinos Agraos.—José Colao y Colao.—Juan Fernandez Ferruelo.—Lorenzo Carrago Gomez.—Pío Navarro Fernandez.—Prudencio Blanco Perez.—Isidoro Rodriguez Talavera.—José Collado Longo.—Fernando Alvarez Rodriguez.—Julian Ortiz Lopez.—José Fernandez y Fernandez.—Antonio Garcia Serrano.—Francisco Parrondo Ferreiro.—Juan Sainz Muñoz.—Ambrosio Fernandez Pascual.—Felipe Hernandez Gonzalez.—Alberto Deses Brea.—Ignacio Rey Carrolaza.—Florencio Sequera Quesada.—José Canalejas Barca.—Roque Gonzalez Olmos.—Ramon Calvo Lacalle.—Catalino Rojas.—Francisco de La Cal Mora.—Jesus Gonzalez y Gonzalez.—Agustin Damban Goda.—Aniceto Plaza Arranz.—José Gonzalez Dianillo.—Dimas Nieto Arévalo.—Manuel Herranz de las Heras.—Antonio del Valle.—Manuel Lopez Rivera y Salvador Rivé Cabra.

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

Cartas detenidas por falta de franquicia el día 2 de Abril de 1876.

- Número 51 Agustín Toledano.—Méntrida.
- 52 Antonia Merinel.—Segovia.
- 53 Alfonso de Torres.—Triana.
- 54 Alejandro Castro.—Pozoantiguo.
- 55 Baltasar Lozano.—Uelés.
- 56 Bernardo Villarreal.—Daimiel.
- 57 Consuelo Nanete.—Valladolid.
- 58 Catalina Lopez.—Ciudad-Real.
- 59 Cruz Alvarez.—Barcelona.
- 60 Celestino Sainz.—Escorial.
- 61 Daniela Trigo.—Leon.
- 62 Emilia Cabarrús.—Valencia.
- 63 Estéban Samaniego.—Valladolid.
- 64 Eusebio Gonzalez.—Villar de Cañas.
- 65 Esperanza Flores.—Minglanilla.
- 66 Francisco M. Alturas.—Logrosan.
- 67 Fidalgo de Prado.—Barco de Avila.
- 68 Francisco Borrero.—Pedroñeras.
- 69 Fulgencia de la Vega.—Almagro.
- 70 Francisco Garcia.—Avila.
- 71 Gervasia Mañas.—Argamasilla.
- 72 Genara Peinado.—Guadalajara.
- 73 Gregoria Torres.—Jaca.
- 74 Hilefonsa Monroy.—Cádiz.
- 75 Juan de la Cruz.—Burgos.
- 76 Juan Collados.—Murcia.
- 77 Josefa Rervea.—Tolosa.
- 78 José Garcia.—Cantimpalos.

- Número 79 Leonardo Velez.—Beas.
- 80 Matilde Rico.—Salas de los Infantes.
- 81 Miguel Plaza.—Palencia.
- 82 Modesto Vazquez.—Coruña.
- 83 Modesto Montesinos.—Manuel.
- 84 Nicolás Regulez.—Zalla.
- 85 Pedro Milla.—Fuente-Cantos.
- 86 Pablo Artal.—Reinosa.
- 87 Pedro Jimenez.—Albor.
- 88 Pedro Pujol.—Montroig.
- 89 Pedro F. Grajera.—Puebla de la Calzada.
- 90 Ramon Iranzo.—Vitoria.
- 91 Remigio Fernandez.—Torrelavega.
- 92 Ramon Gavaldá.—Guadalajara.
- 93 Serapia Pelaez.—Milana.
- 94 Salvador Jimenez.—Barco de Avila.
- 95 Tomás Lezcano.—Valladolid.
- 96 Vicenta Portal.

Madrid 3 de Abril de 1876.—El Administrador, Martín Botella.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento de Haro.**

Este Ayuntamiento ha acordado sacar á pública subasta las obras proyectadas para la construcción de una plaza de abastos en esta villa, con sujeción al plano, presupuesto y condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, bajo el tipo de 45.201 pesetas 26 céntimos.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial á los 30 días después de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglados al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del presupuesto general de toda la obra.

Este depósito se ha de hacer precisamente en metálico en la Depositaria municipal, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado.

En el caso de que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación por pujas á la llana.

Haro 17 de Marzo de 1876.—El Alcalde Presidente, Arturo Breton.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Ayuntamiento de Haro, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras proyectadas para la construcción de una plaza de abastos en dicha villa, se comprometo á tomar á su cargo las referidas obras, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . . (en letra precisamente).

(Fecha y firma del proponente.) X—1567

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia.**

**Avilés.**

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que Doña Ignacia Suarez Pola, vecina de la villa de Luanco, promovió juicio de abintestato por fallecimiento de su hermano D. Lino Suarez Pola, vecino que fué de Bañugues, Ayuntamiento de Gozon: las personas que se contemplan con derecho á la herencia del finado D. Lino comparecerán á ejercitarlo dentro del término de 20 días, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; debiendo advertir que al primer llamamiento sólo compareció la Doña Ignacia, manifestando tiene otros dos hermanos ausentes, llamados D. Cesáreo y D. Fructuoso Suarez Pola.

Avilés 28 de Marzo de 1876.—José María Noriega.—Por mandato de S. S., Benito Miranda Carrero. X—1572

**Gijón.**

D. Segismundo Garcia Borron, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que por consecuencia de la muerte intestada de D. Domingo Entrialgo, vecino que fué de la Pedrera, en este término, penden autos de abintestato, en los que acordé llamar por segundos edictos á los que se crean con derecho á la herencia dejada por aquel para que en el término de 20 días, contados desde el en que tenga lugar la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan á deducirle en forma legal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar; habiéndose presentado hasta la fecha como herederos del D. Domingo D. Juan Cifuentes Medio, como marido de Doña Teresa Entrialgo y Blanco, y apoderado además de D. José Entrialgo y Blanco, vecino y del comercio de Sancti Spiritus, en la isla de Cuba; D. Antonio Rodriguez y Rodriguez, como marido de Doña Balbina Gonzalez Entrialgo; D. Ramon de Tuya y Gallegos, como padre de D. José Ramon Tuya y Gonzalez Entrialgo, en representación de su madre Doña Antonia Entrialgo, todos vecinos de esta villa; D. José Sanchez y Moran, como marido de Filomena Entrialgo y Cadavieco, de Tremañes, y D. José Menendez y Sanchez, como marido de Faustina Entrialgo y Cadavieco, de Porcayo, siendo todos parientes del finado dentro del cuarto grado.

Dado en Gijón á 27 de Marzo de 1876.—Segismundo G. Borron.—Por mandato de S. S., Higinio Alvarez Pedrosa. X—1571

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta, para pago de un acreedor, las siguientes fincas y bienes semovientes:

	Rs. Cents.
Una dehesa situada en término de la villa de Azután, de 96 fanegas 23 estadales, retasada en . . . . .	50.050
Una suerte de tierra titulada de los Pajares, de 18 fanegas, retasada en . . . . .	16.115
Una tierra llamada Barranca, de caber 11 celemines, retasada en . . . . .	236
Otra tierra titulada Lajariega, de caber dos fanegas y 14 céntimos, retasada en . . . . .	555
Otra en el mismo sitio, de tres fanegas 77 céntimos, retasada en . . . . .	942.50
Otra id. en igual sitio, de dos fanegas 37 céntimos, retasada en . . . . .	592.50
Otra id. id., de cinco fanegas 34 céntimos, retasada en . . . . .	2.004.70
Otra id. id. al sitio de los Embudillos, de una fanega 23 céntimos, en . . . . .	615
Otra id. titulada de Enmedio, de cinco fanegas, dos céntimos, retasada en . . . . .	2.510
Otra id. al mismo sitio, de una fanega 39 céntimos, en . . . . .	695
Otra id. denominada La Vega, de 13 fanegas, en . . . . .	8.500
Una casa en la plaza pública de la villa de Azután, señalada con el núm. 4, que tiene de sitio 6.608 pies 98 centímetros, y está retasada en . . . . .	19.000
Una mula llamada Corza, de ocho años, retasada en . . . . .	2.000
Otra id. llamada Cordera, parda, retasada en . . . . .	2.050
Otra id. llamada Roja, cerrada, retasada en . . . . .	540
Un caballo llamado General, de nueve años, en . . . . .	850
Una jaca llamada Lucera, pelo castaño y cordón corrido blanco, en . . . . .	640
Otra id. llamada Mora, de cuatro años, en . . . . .	950
Otra id. llamada Chata, cerrada, en . . . . .	500
Un pollino de ocho años, en . . . . .	550
Una burra negra con rastra, cerrada, en . . . . .	700
Un caballo castaño llamado Cordobés, de ocho años, en . . . . .	4.200
Tres cerdas de cria, á 220, en . . . . .	660
Siete cerdas más, de un año, á 161 rs., en . . . . .	4.127

Para la doble subasta, que se ha de verificar en la sala de audiencia del Juzgado de Puente del Arzobispo y del distrito de Buenavista de esta Corte, se ha señalado el día 29 de Abril próximo, á la una de su tarde; siendo condicion precisa que se admitirá postura á todos los bienes descritos, ó á cada uno con separacion si para todo no hubiese postor, por las dos terceras partes del precio marcado; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado 500 pesetas si se tratase de adquirir los bienes semovientes, y 2.000 pesetas si se hubieren de adquirir los raíces, cuyas sumas se devolverán, excepto la del mejor postor; que si el remate no fuese más que á parte de los bienes raíces ó semovientes, se exigirá como garantía el 12 por 100 del precio de retasa. Los que quisieran adquirir más pormenores pueden presentarse en la Escribanía del actuario, situada en la Cava de San Miguel, núm. 6, piso segundo, todos los días no feriados hasta el del remate, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

Madrid 16 de Marzo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre. X—1570

**Madrid.—Hospicio.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se venden en pública subasta el día 29 del actual, á la una de la tarde, las fincas siguientes:

Una casa en la calle de la Comadre, núm. 51, tasada en la cantidad de 7.120 pesetas.

Otra casa en la plazuela de Lavapiés, núm. 5 novísimo y 9 moderno, tasada en la cantidad de 14.340 pesetas.

Otra casa en la misma plazuela, núm. 6 novísimo, 41 moderno, tasada en la cantidad de 10.670 pesetas.

Otra casa en la calle de la Fé, con accesorias á la de la Primavera, señalada por ambas calles con el núm. 9 moderno, tasada en la cantidad de 8.580 pesetas.

Y otra casa en la calle de Buenavista, núm. 40 moderno, tasada en la cantidad de 7.836 pesetas; cuyas cantidades hacen un total de 48.566 pesetas, por cuya cantidad se subastan, sin que se admita postura alguna que no cubra el importe de las tasaciones.

Madrid 1.º de Abril de 1876.—El Escribano, Juan Gomez Marrodan. X—1568

**NOTICIAS OFICIALES.**

**La Fraternidad.**

**SOCIEDAD MINERA.**

En la capital de Cáceres, á 11 de Marzo de 1876, ante mí Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de ella y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, comparecen:

D. Francisco Muñoz Belio, propietario, viudo, con cédula personal, núm. 466, de 18 de Octubre último. Concorre por sí y en representación además de Doña María Rogelia Valadés y Fernandez, mayor de edad, viuda de D. Juan Solano Redondo, propietaria y sin profesion, vecina de Don Benito; y de Don Luis Didier y Viet, también mayor de edad, casado, relojero, vecino de esta capital, según los que respectivamente le han conferido para este otorgamiento.

Doña Antonia Duran Calvo, mayor de edad, propietaria y sin profesion especial, con cédula personal, núm. 4.596, de 19 del pasado Enero, viuda de D. Francisco Estéban Gallego, fallecido en esta población el 22 de Diciembre de 1872, bajo la disposicion testamentaria que en 16 del mismo habia formalizado ante el Notario que fué de ella D. José Asensio Centeno, en la que por no tenerlos forzosos la instituyó por su única universal heredera, según aparece de la cláusula 5.ª de la copia primordial del mismo, que en la parte necesaria copiada

á la letra dice así: «En el remanente de todos sus bienes y derechos instituye y nombra por su única y universal heredera á su legítima consorte Doña Antonia Duran y Calvo, de libre disposición.»

D. Mauricio Valiente Garcia, casado, empleado cesante del cuerpo de Telégrafos, con cédula personal, núm. 1.586, de 15 del propio Enero. Representa por virtud de poder á su hermana y convecina Doña Eugenia Valiente Garcia, mayor de edad, propietaria y sin profesion, viuda de D. Antonio Galan Marcelo, fallecido en esta villa, de que era vecino, el 28 de Mayo de 1870, bajo la disposicion testamentaria que en union á la misma habian autorizado ante mí el 17 de Noviembre de 1862, en la que por carecer de herederos forzosos se instituyeron mutuamente por herederos, segun resulta de la cláusula del mismo que literalmente es como sigue: «Nos instituímos recíprocamente uno á otro heredero universal de todos los bienes, derechos y acciones que tenga á su fallecimiento y pueda corresponder en lo sucesivo por cualquier causa ó razon al que muriere primeramente de los dos, á fin de que los disfrute libremente y sin restriccion alguna el que sobreviva de ámbos.»

Doña Josefa Garcia Ojalvo, hija de los difuntos D. Manuel Garcia Perez y su esposa Doña Josefa Ojalvo Fernandez, sin profesion, con cédula personal, núm. 1.565, de 8 de Enero pasado, acompañada y con licencia de su esposo D. Manuel Martinez Cuesta, agente de negocios, con cédula personal, número 455, de 18 de Octubre anterior.

Doña Juliana Calaff Acedo, sin profesion, con cédula personal, núm. 1.390, de 9 de Diciembre del año pasado, asociada y con licencia de su actual segundo marido D. José Velasco Rodriguez, profesor de piano, con cédula personal, número 436, del predicho 18 de Octubre.

D. Santos Criado Rojo, Médico-cirujano, viudo, con cédula personal, núm. 1.170, de 18 del pasado Noviembre. Concorre per sí y en nombre de su convecino D. Antonio Maria Concha y Cano, mayor de edad, soltero y propietario, segun el que le tiene conferido para este otorgamiento.

D. Santos Polo Carrasco, casado, con cédula personal, número 1.433, de 16 de Noviembre del año anterior. Es administrador y representa á D. Emilio Rodero y Calle, mayor de edad, de igual estado, empleado, vecino de Madrid, hijo del difunto D. Juan Rodero del Brio, por virtud del poder que le caracteriza.

D. Florencio Martin y Castro, Doctor en Farmacia, casado, con cédula personal, núm. 1.762, de 6 del actual.

D. Diego Bibiano Gonzalez Martin, minero, casado, con cédula personal, núm. 449, de 18 de Octubre anterior.

D. Ruperto Garcia Perez, propietario, casado, con cédula personal, núm. 1.438, de 21 de Diciembre último. Concorre como curador para bienes del huérfano, su convecino, D. Manuel Hernandez Garcia, de 15 años, soltero, estudiante, único sobreviviente de los dos hijos el nombrado y otro llamado D. Felipe, quedados al óbito de D. Pedro Hernandez Sudon y su esposa Doña Mercedes Garcia Ojalvo, que lo era á su vez del tambien difunto D. Manuel Garcia Perez y la suya Doña Josefa Ojalvo Fernandez, cuyo cargo le fué discernido por el Juzgado de este partido ante el Escribano D. Lesmes Acedo.

Y D. Juan Antonio Gonzalez y Fernandez, comerciante, casado, con cédula personal, núm. 1.679, de 16 del pasado Febrero. Concorre como tutor de las menores hijas del finado D. Eladio Gomez Membrillera, habidas en su matrimonio con la tambien comparecida Doña Juliana Calaff Acedo, llamadas Doña Maria de los Dolores y Doña Maria Irene Gomez Calaff, de 11 y ocho años respectivamente, de este domicilio, cuyo cargo le ha sido discernido por el citado Juzgado ante mí en expediente incoado al efecto.

Todos los comparecidos, á quienes conozco, mayores de edad, vecinos de esta poblacion, donde se les han expedido sus referidas cédulas, que me exhiben, y aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y libre administracion de sus bienes, y los mandatarios y curadores no estarles revocados los poderes y documentos que les caracterizan, ni limitadas las facultades en ellos consignadas, los cuales se unen al final para acreditarlo é insertar en las copias. Tienen por las circunstancias expresadas capacidad legal para formalizar esta escritura de reconstitucion de la Sociedad titulada *La Fraternidad*, para la que dicen:

1.º Que por escritura pública otorgada ante mí en 21 de Junio de 1864, D. Antonio Maria Concha y Cano, D. Juan Rodero del Brio, D. Santos Criado Rojo, D. Francisco Estéban Gallego, D. Francisco Muñoz Bello, D. Eladio Gomez Membrillera y Lesaca, D. Manuel Garcia Perez, D. Antonio Galan Marcelo y D. Juan Solano Redondo, todos vecinos de esta capital, se reunieron en Sociedad para la negociacion, explotacion y beneficio de las minas de fosfato calizo y sus demasias, sitas en este término municipal, y tituladas *San Salvador*, *San Eugenio*, *Esmeralda*, *Lucero*, *Estrella* y *Perla*, cuyas solicitudes de registro, entonces en tramitacion, habian sido hechas por diferentes individuos, pero todos por encargo expreso de los nueve asociados y con el fin de adquirirlas para la Sociedad.

2.º Que en mencionada escritura se consignó la terminante obligacion que se contraía de constituirse en Sociedad especial minera con arreglo á la legislacion que en aquella época regia, y luego que fueren expedidos los títulos de propiedad de las seis minas referidas y sus demasias.

3.º Que sustanciados debidamente los expedientes de registro, se expidieron los oportunos títulos de propiedad de las minas en favor de los registradores, resultando de ellos que el de *San Eugenio* y *La Estrella* lo fué á favor de D. Antonio Galan Marcelo, el primero en 12 de Febrero de 1866 y el segundo en 20 del mismo mes y año. El de *La Esmeralda* se expidió á favor de D. Juan Solano Redondo el 20 de Febrero de citado año de 1866; el de *La Perla* á favor de Don Francisco Muñoz Bello en 2 de Octubre de 1868, y los de la *Lucero* y *San Salvador* á favor de D. Francisco Estéban Gallego en 13 de Noviembre de 1869 aquel, y en 27 de Abril de 1870 este.

4.º Que habiéndose solicitado por D. Antonio Galan Marcelo, en virtud de encargo de la Sociedad, la concesion de dos demasias para la mina de *San Eugenio*, sustanciado el oportuno expediente, se expidieron á su favor los títulos de propiedad de entrambas en 25 de Mayo de 1874.

5.º Que cumpliendo todos los registradores de expresadas minas y demasias con su deber de meros mandatarios, entregaron á la Sociedad de que formaban parte, denominada *La Fraternidad*, los títulos de propiedad de las minas expresadas y de sus demasias.

6.º Que dueña esta de todas ellas, ha venido administrándolas y beneficiándolas por sí y representada por su Junta directiva desde 21 de Junio de 1864 en que fué otorgada la escritura de reconstitucion de la Sociedad *Fraternidad*; ha repartido los dividendos activos entre los socios en la justa proporcion que á cada uno correspondia, segun la escritura ántes citada; ha practicado lo mismo respecto á los dividendos pasivos, y ejecutó cuantos actos son inherentes al dominio.

7.º Que convencidos todos del deber que contraerion de constituirse en Sociedad especial minera, obtenidos que fuesen

los títulos de propiedad, el cual es exigible, tanto á los socios que viven cuanto á los causa-habientes de los que fallecieron; y sintiendo por otra parte la necesidad de dictar reglas que, poniendo á la Sociedad en armonia con la legislacion vigente, hagan expedita su marcha con notorio beneficio de todos los asociados y eficaz garantia de los derechos que á cada uno corresponden, han convenido en otorgar la escritura de Sociedad y su oportuno reglamento, que formando parte de la misma servirá para normalizar todos los actos sociales.

8.º Que en justa observancia y fiel cumplimiento de lo que pactaron y convinieron en 21 de Junio de 1864, todos los acuerdos y resoluciones que para el mejor desenvolvimiento de los intereses sociales fué preciso adoptar se tomaron siempre por mayoría de votos, concediéndose uno á cada accion, y lo en esta forma decidido fué por todos respetado, sin que jamás surgiera la menor desavenencia entre los accionistas, ni dudase ninguno de ellos que eran obligatorios los acuerdos de la mayoría.

9.º Que de las 11 acciones creadas por la escritura de 21 de Junio de 1864, que son las únicas de que consta la Sociedad *Fraternidad*, corresponden á los otorgantes y á sus representados las participaciones siguientes:

	Acciones.
A D. Francisco Muñoz Bello, una accion.....	1
A Doña Maria Rogelia Valadés y Fernandez, dos acciones.....	2
A D. Luis Didier y Viet, una tercera parte de accion.....	$\frac{1}{3}$
A Doña Antonia Duran Calvo, una accion.....	1
A Doña Eugenia Valiente Garcia, una accion y tercera parte de otra.....	$1\frac{1}{3}$
A Doña Josefa Garcia Ojalvo, una tercera parte de accion.....	$\frac{1}{3}$
A Doña Juliana Calaff Acedo y sus dos hijas Doña Maria de los Dolores y Doña Maria Irene Gomez Calaff, habidas en su primer matrimonio con Don Eladio Gomez Membrillera, una accion.....	1
A D. Santos Criado Rojo, dos terceras partes de accion.....	$\frac{2}{3}$
A D. Antonio Concha y Cano, dos terceras partes de accion.....	$\frac{2}{3}$
A D. Emilio Rodero Calle, una accion.....	1
A D. Florencio Martin y Castro, dos terceras partes de accion.....	$\frac{2}{3}$
A D. Diego Bibiano Gonzalez, una tercera parte de accion.....	$\frac{1}{3}$
A D. Manuel Hernandez Garcia, otra tercera parte de accion.....	$\frac{1}{3}$
A D. Balbino Pastor Garcia y Ojalvo, que no reside en la Peninsula hace muchos años, no se sabe si existe, ni en caso afirmativo dónde se halla, una tercera parte de accion.....	$\frac{1}{3}$
TOTAL.....	11

10. Que la descripcion de las minas y demasias referidas es la siguiente:

La mina titulada *San Salvador*, de 120.000 metros cuadrados, en terreno de labor de Leoncio Garcia y baldío del Calerizo, paraje que llaman de las Viñillas, en este término: linda por Norte y Oriente con la cuerda del Calerizo; por Sur con terreno de Leoncio Garcia, y por Poniente con camino de Santa Lucia; inscrito el título definitivo de ella en el Registro de la propiedad del partido, finca núm. 2.154, inscripcion 2.ª, folio 40 del tomo 45 de esta poblacion.

La titulada *San Eugenio*, compuesta de otras dos pertenencias, ó 120.000 metros cuadrados, en la dehesa de Corchuela, de este término, que linda por Norte con camino de Corchuela; por Sur con el de Santa Lucia; por Saliente con la cuerda del Hocino, y por Poniente con la cerca de Corchuela; inscrito el título definitivo en dicho Registro, finca número 1.434, inscripcion 1.ª, folio 48 del tomo 16 de esta capital, y sus dos demasias.

La una de 18.284 metros cuadrados, que linda por Norte en una longitud de 316 metros con la mina de *San Eugenio*; por Sur en una longitud de 350 metros con las *Victoria* y *San Salvador*; por Saliente con la *Victoria*, y por Poniente con tierras de la Marquesa de Santa Marta; inscrito el título definitivo en dicho Registro, finca núm. 1.484, inscripcion 3.ª, folio 49 del mismo tomo 16 de esta villa.

Y la otra de 2.628 metros cuadrados, que linda por Saliente en una longitud de 292 metros con *La Exploradora*; por Poniente en una longitud de otros 292 metros con *La Cacereña*; por Norte con demasia de la mina *Abundancia*, y por Mediodía con la de *San Eugenio*; inscrito su título en dicho registro, finca núm. 1.484 duplicado, inscripcion 4.ª, folio 30 del tomo 30 de esta poblacion.

La mina titulada *Estrella*, de otras dos pertenencias, ó 120.000 metros cuadrados, en la cuerda del Calerizo, terreno del mismo Calerizo, baldío de esta poblacion y en su término, á la falda que da vista á los Alcoceces: linda por Norte con el Calerizo; por Saliente con su cuerda; por Sur con corraladas y tierras de D. José Mogollon, y por Poniente con terreno del Marqués de Santa Marta y otros; inscrito su título en el referido Registro, finca núm. 1.483, inscripcion 1.ª, folio 46 del tomo 16 de esta villa.

La mina titulada *Lucero*, de otras dos pertenencias, ó 120.000 metros cuadrados, en la dehesa de Corchuela, de este término, propia del Sr. Marqués de Santa Marta, al sitio denominado Pedazo del Torvisco: linda por Norte y Poniente con terrenos de Torvisco de la Enjarada y de Corchuela; por Saliente con las Viñillas, y por Sur con regato de los Alcoceces y cerre de los Romanos; inscrito el título de concesion en el referido Registro, finca núm. 2.044, inscripcion 1.ª, folio 47 del tomo 24 de esta poblacion.

La mina llamada *Perla*, de otras dos pertenencias, ó 120.000 metros cuadrados, en terreno de D. José Mogollon Plano, sitio del Calerizo, en este término: linda por Norte con cerca de Corchuela; por Poniente con huerta del mismo nombre; por Sur con el Torreón de Corchuela y cerro en donde se encuentra, y por Oriente con los baldíos de esta villa llamados el Calerizo; inscrito su título en el mismo Registro, finca número 1.739, inscripcion 1.ª, folio 74 vuelto del tomo 21 de esta poblacion.

Y la mina titulada *Esmeralda*, de otras dos pertenencias, ó 120.000 metros cuadrados, en el Calerizo, de este término, que linda por Norte y Oriente con cuerda del Calerizo de la Cañada; por Poniente y Mediodía con tierras de pasto y labor de D. José Mogollon Plano, llamadas los Alcoceces; inscrito el título de su concesion en el mismo Registro, finca núm. 1.482, inscripcion 1.ª, folio 44 del tomo 16 de esta poblacion.

11. Que hechas por unanimidad estas declaraciones, reconociendo y confirmando todos los otorgantes su completa exactitud, se harí convenido en autorizar la reconstitucion de esta Sociedad bajo las bases siguientes:

TÍTULO PRIMERO.

DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Los tres socios que aun viven de los nueve que en 21 de Junio de 1864 constituyeron en esta poblacion la Sociedad *Fraternidad*, y los causa-habientes de los seis que han fallecido, cumpliendo lo entonces expresamente pactado y convenido en la escritura otorgada en ese dia, declaran que expresada Sociedad ha funcionado válida y legalmente desde esa fecha, y ponen hoy su forma constitutiva en armonia con la legislacion vigente.

2.º Utilizándose por los asociados la libertad que para la creacion de Bancos y Sociedades concede la ley de 19 de Octubre de 1869, en cuyo número se comprenden en su art. 1.º las Sociedades mineras, optan para crear esta la forma á que se refiere la segunda parte del art. 2.º de citada ley.

3.º El nombre de esta Sociedad continuará siendo el de *La Fraternidad*, que fué el que tuvo desde 21 de Junio de 1864, puesto que en cuanto es compatible con la nueva legislacion conserva las bases esenciales de su primitiva constitucion.

4.º Sus objetos son:

1.º La negociacion, explotacion y beneficio de las seis minas y sus demasias que de fosfato calizo le pertenecen en pleno dominio en este término municipal, llamadas *Esmeralda*, *San Eugenio*, *Lucero*, *Perla*, *San Salvador* y *Estrella*, de que se deja hecha minuciosa descripcion.

2.º La más amplia y cumplida realizacion de cuanto sea necesario para obtener ese fin con las mayores ventajas posibles, incluso los medios de fácil y rápida comunicacion, y los establecimientos industriales convenientes para aumentar la produccion de las minas.

3.º El tiempo menor que ha de durar esta Sociedad será el necesario para llenar sus objetos, y el mayor el de 99 años.

4.º Su domicilio será esta capital; pero si se creasen sucursales de la misma, tendrán su domicilio en la poblacion en que se constituyan, ora sea esta de nuestra Nacion, ora pertenezca á país extranjero.

5.º La representacion legal de la Sociedad corresponde en primer término á la Sociedad misma, reunida en junta general: en segundo á la Junta directiva nombrada por esta; y en tercero á sus Administradores, mandatarios ó delegados que aquella elija, debidamente autorizados.

El Presidente de la Sociedad es su representante en toda clase de juicios y ante las Autoridades administrativas.

6.º En el reglamento por que ha de regirse esta Sociedad, el cual se insertará en esta escritura, se determinará la forma en que ha de hacerse el nombramiento de la Junta directiva, el período de su renovacion y cuanto se refiera á la manera de funcionar las dos.

En el mismo se expresarán tambien las facultades del Presidente de la Sociedad, que á la vez lo será de la Junta directiva, y las de todos sus Vocales.

7.º La constitucion de esta Sociedad ha de hacerse constar en acta notarial que se levantará, llenándose todos los requisitos que exige el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

8.º Dentro del plazo de 15 dias, á contar desde el de la constitucion de la Sociedad, su Presidente presentará al Gobernador de la provincia una copia autorizada de esta escritura con el reglamento en ella inserto; cuidando además dentro del mismo plazo de que se publiquen referidos documentos en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia.

9.º Tambien cuidará el Presidente de la Sociedad de que se forme el cuadro detallado del movimiento ocurrido en cada mes, tanto del número de socios como en la cifra del capital social de que hace mérito la última parte del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, y de que se ejecute cuanto en la misma se estatuye.

TÍTULO II.

DEL CAPITAL, DE LAS ACCIONES Y DE LOS SOCIOS.

12. El capital de esta Sociedad lo forman hoy:

1.º Las seis minas de fosfato calizo y sus demasias que le pertenecen en este término municipal, denominadas *Esmeralda*, *San Eugenio*, *Lucero*, *Perla*, *San Salvador* y *Estrella*, cuyo valor al aportarse á la Sociedad se estimó en 55.000 pesetas.

2.º La cantidad existente en su caja, que suma 12.454 pesetas 80 céntimos, despues de satisfechos los muchos dividendos activos repartidos á sus socios.

3.º Los pequeños edificios construidos en las inmediaciones de las minas.

4.º Las herramientas, semovientes, artefactos y demás útiles que están hoy en poder de la Sociedad.

5.º Este capital y cuanto de la Sociedad sea propio está representado por 11 acciones nominativas, á cuyos dueños se declara y consigna en esta escritura que únicamente corresponde una parte alícuota de todo el capital social, sin parte determinada en los bienes que lo constituyen.

6.º Todas las acciones son de índole y naturaleza igual: sus dueños tienen los mismos derechos, y están sujetos á las mismas obligaciones, sea cualquiera su estado y condiciones.

7.º Las acciones todas son transmisibles á terceras personas por endoso del propietario, hecho con todas las formalidades que se prescriben en el reglamento: la omision de cualquiera de ellas lo hace nulo.

8.º Tambien transmisibles por sucesion testada ó intestada, comprobadas en la forma que se determina en el reglamento.

9.º En caso de muerte ó de incapacidad de un accionista, la Sociedad puede desde luego inscribir las acciones que le hubiesen pertenecido á quien, de conformidad con el dictámen emitido por escrito por su Letrado consultor, considere que debe ser su sucesor legal, quedando empero la Sociedad responsable de las consecuencias todas que este acto produzca.

10.º Teniendo en cuenta las sucesiones que se han verificado con motivo del fallecimiento de seis de los nueve socios que constituyeron la Sociedad *Fraternidad* en 21 de Junio de 1864, y con el laudable propósito de entregar á cada uno de los interesados en ella el título que represente la parte de accion que actualmente le corresponde en las 11 nominativas creadas, se dividirán estas en terceras y cuartas partes ó en menores fracciones, si así lo acuerda la Sociedad.

11.º Todas las acciones estarán cortadas de un libro talonario que para su inscripcion habrá en la Sociedad; llevarán el sello de la misma, las firmas y rúbricas del Presidente y Secretario, el número que les corresponda, el nombre del socio á quien en primer término perteneció y el de su dueño actual.

12.º En el fondo de las láminas representativas de esas acciones se expresará el número de acciones de la Sociedad, el objeto de ella, la fecha de la escritura de su constitucion, la del título de propiedad de las minas y de sus demasias, y anualmente se anotarán en la misma los repartos activos y pasivos que hubiesen cabido en cada año.

13.º Para aumentar el número de acciones se requiere el consentimiento de las tres cuartas partes de los accionistas, que habrán de prestarlo con arreglo al número de votos que cada uno tenga en la Sociedad.

En tales casos se hará una refundición general de acciones para que en cada lámina aparezca el número de ellas, de que en adelante hubiere de constar la Sociedad.

21. Se declara que constituye prueba perfecta y acabada para los socios y sus causa-habientes en el orden civil el cuadro detallado que, en cumplimiento del art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, se exponga al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la Administración.

Ni sus herederos ni sus acreedores por consiguiente pueden pedir otra cosa á nombre de sus causantes que cuanto les pertenezca según esos datos.

22. En ningún caso y por ningún motivo tienen derecho los unos ni los otros cuando ejerciten acciones puramente civiles para pedir el embargo de los bienes que á los demás socios correspondan, según esos estados, ni para embarazar bajo ningún pretexto la marcha de la Sociedad, ni para pretender que se intervengan sus libros, sus documentos y correspondencia.

23. La Sociedad no reconocerá ni con relación á ella producirá efecto alguno las transferencias de acciones, sin que en cada caso se haya tomado razón de ellas en su libro respectivo por el Contador de la Sociedad, y puesto la correspondiente anotación en la lámina que la representa, lo cual no podrá verificarse por ningún motivo sin que previamente aparezcan legítimas á satisfacción de la Sociedad las firmas del endosante y del aceptante.

Excepción única de esta prescripción las transferencias que se hagan en virtud de providencia judicial.

24. Todo tenedor de acción está obligado á satisfacer lo que le corresponda en los repartos pasivos acordados por la junta general.

El que se negare ó retrasare el pago será requerido tres veces por escrito y con intervalo de 15 días entre uno y otro requerimiento si se encontrare en esta capital ó tuviese en ella un poderado que le represente.

No hallándose en estos casos, el requerimiento se efectuará en el *Boletín oficial* de la provincia por término de 45 días, que empezarán á correr desde el en que se publique.

25. Si después de llenarse estas formalidades dejase de cumplir su compromiso, se declarará por la Junta directiva la caducidad de su acción ó acciones, con pérdida de los anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior.

26. El accionista estará obligado á los pagos que le hubiesen correspondido hasta el día del primer requerimiento, y á los gastos de los anuncios, sin que de esto pueda libertarse por renunciar sus acciones en favor de la Sociedad.

### TÍTULO III.

#### DE LAS JUNTAS GENERALES.

27. La junta general se compone de todas las personas que reúnan la participación necesaria para tener voto en ella, según lo convenido en esta escritura.

28. Para darlas mayor publicidad y para que aun los menores interesados en la Sociedad tomen parte en sus acuerdos, se conceden 10 votos á cada una de las 11 acciones nominativas creadas.

Las fracciones de votos que resulten por corresponder uno á diferentes personas no pueden acumularse, quedando sin representación alguna en las juntas.

29. La asistencia á las juntas generales es obligatoria; los que dejen de asistir á ellas sufren las consecuencias inherentes á su descuido y apatía.

30. Los acuerdos que en ella se tomen, cumplidos los requisitos que exige el reglamento, son obligatorios para todos, absolutamente para todos los socios, y ejecutivos, sin perjuicio de las reclamaciones que contra los mismos pudieran entablarse en el orden civil, por haberse tomado con infracción de las cláusulas de esta escritura ó del reglamento, y en el orden penal si se hubieran ejecutado hechos que exigieran la instrucción de ese procedimiento.

31. La junta general se reunirá con el carácter de ordinaria una vez en cada semestre, y con el de extraordinaria cuantas veces sea convocada en la forma prescrita en el reglamento.

32. Para que se considere reunida junta general convocada por primer llamamiento, se necesita que concurran los socios que representan la mitad más una de las acciones.

En segundo llamamiento por no haberse podido celebrar la antes convocada por falta de número suficiente, formará acuerdo la mayoría de los que concurran.

33. Corresponde á la junta general:

1.º El examen y aprobación de las cuentas y presupuestos.  
2.º Acordar la formación del fondo de reserva.  
3.º Fijar los dividendos activos y pasivos, y los plazos en que estos últimos han de satisfacerse.

4.º Nombrar y separar los empleados cuyo sueldo ó gratificaciones exceda de 10.000 rs. al año.

5.º Elegir la Junta directiva.

6.º Autorizar toda clase de gastos que en cada trimestre exceda de 6.000 rs.

7.º Resolver sobre la compra de edificios, terrenos, máquinas y toda clase de útiles cuando haya de invertirse en cualquiera de estos objetos cantidad superior á 10.000 rs.

8.º Decidir acerca del aumento de acciones y renovación de sus láminas, siendo preciso para lo primero la concurrencia á la misma de las tres cuartas partes de los socios que representen igual número de sus acciones.

9.º Tomar todos los demás acuerdos que tengan por objeto la más conveniente negociación, explotación y beneficio de las minas.

10.º Acordar la liquidación de esta Sociedad, su disolución ó su reconstitución, observando en los tres casos la legislación vigente en el país para cada uno de ellos, y lo estipulado en esta escritura.

11.º Nombrar el Depositario, aunque no pertenezca á la Junta directiva ni excedan su sueldo y gratificaciones de 10.000 reales.

### TÍTULO IV.

#### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

34. Habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, tres Vocales y un Secretario Contador.

Desempeñará las funciones de Vicepresidente el mayor de edad de los tres Vocales.

35. Para ser Presidente de la Sociedad y de la Junta directiva se necesita ser dueño cuando menos de una acción de las 11 nominativas que tiene esta Sociedad hoy, y de una cuarta parte para ser individuo de la misma.

36. En el caso de no residir en esta población accionistas que reúnan estas condiciones y la capacidad legal bastante para desempeñar esos cargos, la junta general, haciéndolo constar previamente, elegirá las personas que merezcan su confianza.

37. Si en lo sucesivo se aumentase el número de acciones, no puede ser elegido Presidente el que no sea dueño de la undécima parte de todas las acciones, ni individuo de la Junta

directiva quien no tenga la cuarta parte de las que para ser Presidente se exigen.

38. De los cinco individuos que componen la Junta directiva, uno de ellos puede ser Depositario de la Sociedad si aquella lo considera conveniente.

39. El Depositario, sea ó no individuo de la Junta directiva, dará las fianzas que esta determine.

40. Los cargos de la Junta directiva son obligatorios; duran un año; se permite la reelección y la renuncia al que sea reelegido.

41. No se considerarán válidos los acuerdos de la Junta directiva si no están tomados por tres votos conformes.

42. A la Junta directiva corresponde:

1.º La formación de presupuestos y cuentas, que someterá á la aprobación de la junta general.

2.º La inversión de fondos con arreglo á los presupuestos y á los acuerdos de la junta general.

3.º La recaudación de dividendos pasivos y distribución de los activos en la forma que ordena el reglamento, y en el tiempo y plazos que acuerde la junta general.

4.º Acordar la convocatoria de la junta general cuantas veces lo crea oportuno, y la adopción de cuantas medidas considere conducentes al mayor adelanto y más rápida prosperidad de la asociación.

5.º Formar los reglamentos ó instrucciones á que hayan de someter sus trabajos los empleados de la Sociedad.

6.º Proponer á la junta general el repartimiento de dividendos activos y pasivos, la compra de edificios y terrenos adyacentes á las minas y sus demasías, que puedan ser útiles para ensanchar sus ródios, establecer eras y depósitos de minerales y de tierras de desperdicio, construir vías de comunicación y crear establecimientos industriales cuando la cantidad que en dichos objetos se invierta no exceda en cada trimestre de 6.000 rs.

7.º Autorizar esos contratos si la suma que en ellos haya de invertirse fuese inferior á la indicada en la regla precedente.

8.º Nombrar y separar todos sus empleados, exceptuando los que tengan un sueldo anual mayor de 10.000 rs.

9.º Ejecutar todos los acuerdos de la junta general, y declarar la caducidad de las acciones.

### TÍTULO V.

#### DISPOSICIONES GENERALES.

43. Cualquiera desavenencia que ocurra entre la Sociedad y algunos de sus miembros, ó bien entre varios socios y se refiera á los asuntos de la misma, habrá de dirimirse por Jueces árabitos que nombrará la junta general á pluralidad absoluta de votos en el término de 20 días, á contar desde que la falta de inteligencia hubiere surgido y se haya hecho constar por escrito.

44. El año social empezará el 1.º de Enero, y terminará el 31 de Diciembre.

45. El Presidente y el Secretario cuidarán de que sean firmadas las actas de la junta general y de la directiva por cuantos individuos concurran á las mismas.

46. La adquisición de toda participación en las acciones de esta Sociedad obliga al adquirente, sea cualquiera su estado y condición, á someterse á las prescripciones de esta escritura, á las del reglamento y á los acuerdos de la mayoría tomados con arreglo á la una y al otro.

47. La junta general determinará si deben ó no ser retribuidos los cargos de la Junta directiva ó alguno de ellos, y en caso afirmativo fijará la cantidad con que han de serlo.

48. El reglamento que se inserta en esta escritura es el complemento del pacto social; pero puede reformarse por la junta general cuando la experiencia le haya demostrado la necesidad de verificarlo.

49. Esta reforma no puede hacerse sino cuando á la junta general asistan socios que representen las dos terceras partes de acciones, y la autoricen la mitad más uno de los votos que constituyan la Sociedad.

50. Las variaciones que con estas garantías se introduzcan en el reglamento se consignarán en escritura pública, y respecto de ella se llenarán los requisitos establecidos en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

### REGLAMENTO

#### para la Sociedad Fraternidad.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De la Sociedad.

Artículo 1.º La Sociedad minera que por esta escritura se constituye para la negociación, explotación y beneficio de las seis minas y sus demasías de fosfato calizo que le pertenecen en este término municipal, y son conocidas con los nombres de *Esmeralda, San Eugenio, Lucero, Perla, San Salvador y Estrella*, es una continuación de la que se formó por escritura de 21 de Junio de 1864 ante el presente Notario.

2.º Este instrumento público se otorga para llenar dos objetos, que son: cumplir lo entonces pactado y convenido, y poner su forma constitutiva en armonía con la legislación vigente, en la cual se han introducido desde aquella fecha notables modificaciones.

#### CAPÍTULO II.

##### Del capital, de las acciones y de los socios.

3.º El capital de esta Sociedad lo forman los bienes de que se hace expresión en el art. 12 de la escritura.

4.º La Sociedad se compone de 11 acciones nominativas, á cuyos dueños sólo corresponde una parte alícuota de todo el capital social, sin parte determinada en las minas, ni en sus demasías, ni en los demás bienes.

5.º Las acciones estarán representadas por láminas talonarias nominativas, que pueden transmitirse libremente cumpliéndose las formalidades establecidas en el art. 23 de esta escritura.

6.º Todos los socios tienen derecho de asistir á las juntas generales, de tomar parte en sus deliberaciones, y de emitir tantos votos cuantos les correspondan con sujeción á lo establecido en el art. 27 de la escritura.

7.º También pueden usar de este derecho por delegación de otros socios, si presentan el documento ó documentos que comprueben á juicio de la Junta directiva ser accionista el delegante.

8.º Igualmente pueden los socios visitar las minas, los trabajos en las vías de comunicación, en los establecimientos industriales y en los demás que á la Sociedad pertenezcan.

Del mismo modo están facultados para examinar los libros, cuentas, contratos, correspondencia y toda clase de documentos de la Sociedad, y sacar de ellos notas; pero sin separar los documentos del lugar en que deben existir, y haciendo su examen en la oficina que corresponda.

9.º Todos los accionistas están obligados á satisfacer los

dividendos pasivos que se les repartan. Los que no lo verificasen en el tiempo, modo y forma en que hayan sido acordados incurrir en la sanción establecida en el art. 26 de la escritura.

40. Todos los socios pueden transmitir libremente sus acciones, exceptuando las que se hallen afectas al desempeño de algún cargo ó comisión que le haya conferido la Sociedad.

Estas no pueden enajenarse sin expresa autorización de la Junta directiva, y las enajenaciones que se hagan sin este requisito no producen efecto alguno.

41. Todos los socios están obligados á servir los cargos para que fueren nombrados, y á desempeñarlos con esmerada diligencia.

Son responsables á la Sociedad, en primer término con sus acciones y en segundo con sus demás bienes, de los perjuicios que la causen con su falta de celo, con su apatía ó con su negligencia.

42. Los accionistas que residan fuera de esta población tendrán en ella apoderado para los fines de que hacen mérito los artículos 24 y 25 de la escritura social. Su falta no impedirá que contra ellos corran los términos marcados en los mismos, ni será obstáculo para que se le aplique la sanción establecida en el 25.

43. Los derechos y obligaciones propios de los socios, tanto por esta escritura como por este reglamento, comprenden á cuantos adquieran acciones por cualquier título universal ó particular, sin exceptuar á persona alguna por privilegiada que sea, puesto que las obligaciones de los socios son inherentes á las acciones.

#### CAPÍTULO III.

##### De las juntas generales.

44. La junta general puede reunirse con el carácter de ordinaria y con el de extraordinaria.

45. Lo verificará en el primero de estos conceptos el 31 de Diciembre y 1.º de Julio de cada año: en el segundo siempre que sea convocada debidamente para tratar de los intereses de la Sociedad.

46. La citación para las juntas generales se hará con cuatro días de anticipación, por medio de papeletas duplicadas que han de llevar el sello de la Sociedad, las firmas y rúbricas del Presidente y Secretario.

En ellas se expresará el nombre del socio y de la acción ó acciones que representa si la convocatoria es para junta ordinaria, y expresándose además en ella si la reunión fuese para junta extraordinaria los asuntos de que en la misma habrán de tratarse.

47. Los socios tienen obligación de firmar y devolver el duplicado, que se unirá al expediente de citaciones para junta general, que ha de formarse con el objeto de acreditar que la citación se hizo.

48. Si el socio se negare á firmar y á devolver el duplicado, el Presidente dispondrá que la citación se haga á su costa con intervención de Notario.

49. Los socios ausentes están obligados á nombrar apoderado que los representen, y estos serán admitidos en las juntas generales, tendrán en ellas voz y voto que á sus representados corresponda.

Para que estas delegaciones sean válidas es indispensable que se hagan en favor de socios, y también que los delegados presenten documento suficiente que á juicio de la Junta directiva acredite su delegación.

20. Los socios que se ausenten sin llenar este requisito se reputan presentes, citados y adheridos al voto de la mayoría.

Lo mismo se establece respecto á las personas que, hallándose ausentes, sucediesen por testamento ó abintestato en alguna acción, si dentro de tres meses no han autorizado persona que los represente.

21. En el caso de no reunirse número suficiente de socios para celebrar la junta general convocada en primer llamamiento, dispondrá la Junta directiva que se haga una nueva citación por el medio establecido con intervalo de cuatro días ó sin él, según lo exija la urgencia del negocio para que fuere convocada.

22. La junta general, ora sea ordinaria, ora extraordinaria, se considera constituida en primer llamamiento cuando á ella concurran los socios que representen la mitad más una de sus acciones.

En segundo llamamiento forma acuerdo la mayoría de los asistentes.

Pero para tomar acuerdo acerca del aumento de acciones y de la renovación de las láminas es siempre indispensable la asistencia de las tres cuartas partes de los socios que representen igual número de sus acciones.

23. La junta general ordinaria se ocupará en sus sesiones:

1.º Del nombramiento de la Junta directiva, que ha de practicarse el 31 de Diciembre de cada año.

2.º De la Memoria que esta debe presentarle.

3.º De los presupuestos.

4.º De las cuentas.

5.º De todos los asuntos que la directiva le someta y ella crea oportuno resolver dentro de las atribuciones que le concede el art. 33 de la escritura.

24. La junta general extraordinaria tratará en las reuniones que celebre de los asuntos expresados en su convocatoria.

25. Una y otra nombrarán comisiones cuando lo consideren oportuno para que emitan su dictamen en los negocios de cuyo examen las encarguen.

26. El voto de la mayoría de los concurrentes forma acuerdo: en caso de empate, se abrirá de nuevo la discusión: cerrada, se repetirá la votación; y si resultare empate, lo decidirá el Presidente.

27. Las votaciones sobre cosas pueden hacerse, levantándose unos socios y permaneciendo sentados los que opinen lo contrario, con la palabra de sí los que aprueben, y de no los que reprueben, y por papeletas.

Las que recaigan sobre personas, caducidad, aumento y renovación de acciones se verificará siempre por papeletas.

28. En cada papeleta, que llevará el sello de la Sociedad, escribirá el socio los nombres de los cinco individuos que han de constituir la, precediendo á cada nombre la designación del cargo para que se le elige.

Si algún socio no quisiere votar á las cinco personas, no por ello dejará de ser válido su voto respecto de las personas á quienes se lo diera.

#### CAPÍTULO IV.

##### De la Junta directiva.

29. La Junta directiva es la encargada de la Administración de la Sociedad: sus individuos tienen en ella igual voz y voto.

Su asistencia á las sesiones es obligatoria, y á su negligencia aplicable la sanción establecida en el art. 11 de este reglamento.

30. Para celebrar sesión se necesita la concurrencia de tres de sus individuos, y para formar acuerdo tres votos conformes.

31. Los votos que á los individuos de la Junta directiva corresponden se consideran personales y no con relacion al número de acciones que tengan.

En caso de empate, debe abrirse de nuevo la discusion; y si terminado y puesto de nuevo á votacion el asunto se repite el empate, lo decidirá el Presidente.

32. La Junta directiva tiene á su cargo la administracion de la Sociedad y la vigilancia de todos sus empleados y dependientes; le corresponden las facultades de que se hace mérito en el art. 40 de la escritura social, y además las siguientes:

1.ª Evacuar los informes que la junta general ó el Presidente de la Sociedad le pidieren sobre los asuntos propios de la misma.

2.ª Cuidar de la estricta observancia de este reglamento.

3.ª Examinar los contratos que le compete, aprobar ó desecharlos, y proponer acerca de los demás á la junta general lo que estime conveniente.

4.ª Inspeccionar y aprobar las cuentas mensuales del Depositario.

5.ª Formar el cuadro mensual que con arreglo á ellas demuestre el estado de la Sociedad.

6.ª Declarar la caducidad de las acciones cuyos socios hayan incurrido en la sancion establecida en el art. 25 de la escritura social.

7.ª Ordenar los trabajos de las minas, de las vias de comunicacion y de los establecimientos industriales pertenecientes á la Sociedad del modo que consideren más conveniente, y con sujecion á lo establecido en la regla 6.ª, art. 33 de la escritura social.

8.ª Disponer la realizacion de los análisis químicos que fueren necesarios, tanto para el estudio de los minerales y su debida apreciacion, cuanto para que sirvan de tipo para su venta.

9.ª Fijar y hacer efectivas las garantías y fianzas que deban prestar los empleados de la Sociedad.

10.ª Desempeñar todas las comisiones que confiera la junta general, y ejecutar todos los actos propios de una administracion celosa y esmerada.

11.ª Verificar los arqueos mensuales.

12.ª Redactar la Memoria semestral que juntamente con cuantos documentos á ella se refieran deberá presentarse á las juntas generales ordinarias.

13.ª Fijar los dias en que ha de celebrarse sus sesiones ordinarias.

## CAPÍTULO V.

### Del Presidente.

34. El Presidente es el representante de la Sociedad en juicio y fuera de él: lleva la firma social; autoriza toda clase de documentos, y le son propias las atribuciones siguientes:

1.ª Convocar, siempre que lo crea necesario, las juntas generales y las directivas, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos.

2.ª Dirigir sus discusiones, sin permitir en ellas hablar á un socio más que dos veces en cada cuestion.

3.ª Abrir y cerrar las sesiones.

4.ª Decidir los empates que ocurran en las votaciones.

5.ª Proponer á la Junta directiva, para que esta lo haga á su vez á la general si lo estima conveniente, el repartimiento de dividendos activos y pasivos.

6.ª Ordenar todos los pagos y recepciones de cantidades, firmar los libramientos, visar los cargámenes, los recibos de la Depositaria, las certificaciones y documentos que la Secretaría expida.

7.ª Autorizar con su firma y rubrica toda la correspondencia de la Sociedad y los folios de los libros pertenecientes á la misma.

8.ª Inspeccionar la Caja y la Secretaría cuantas veces lo crea necesario, y ordenar los arqueos extraordinarios que juzgue oportunos.

9.ª Pasar al Secretario Contador los documentos de giro y de crédito para su debida anotacion y consiguiente destino.

10.ª Suspender de empleo y sueldo hasta 30 dias á todos los empleados de la Sociedad, dando despues cuenta á la Junta directiva y á la general en su caso para que adopten la determinacion conveniente.

11.ª Hacer cumplir el reglamento.

12.ª Dirigir la administracion de la Sociedad, y en casos urgentes adoptar las medidas necesarias para poner á salvo sus intereses, sin perjuicio de dar despues cuenta á la Junta directiva ó á la general segun la índole y naturaleza de lo ocurrido.

## CAPÍTULO VI.

### Del Depositario.

35. El Depositario tendrá á su cargo la custodia y conservacion de los caudales de la Sociedad, los cuales se colocarán en un arca con tres llaves, de las cuales tendrá una el Presidente, otra el Secretario Contador y otra el Depositario.

36. Recibirá diariamente las cantidades que deban ingresar en Caja, firmará los cargámenes que constituyan su cargo y facilitará las cartas de pago.

37. Ingresará en la Caja cada tres dias las sumas que recaude.

38. Pagará los libramientos que autorice el Presidente é intervenga el Secretario Contador, conservándolos como justificante de sus operaciones.

39. No satisfará libramientos que se refieran á cuentas ó á trabajos practicados por jornaleros sin que lleven al dorso la especificacion detallada de las de su referencia y los nombres y apellidos de los trabajadores, con expresion del dia en que han realizado sus trabajos.

40. En sus ausencias y enfermedades designará la persona que haya de reemplazarle, bajo su responsabilidad y obteniendo el beneplácito de la Junta directiva.

41. Verificará los arqueos ordinarios y extraordinarios que acuerden las juntas generales, la directiva y el Presidente.

42. Mensualmente extenderá las cuentas de Caja, haciendo á su final las observaciones que estime oportuno.

43. Llevará un libro de Caja por debe y haber, sin enmiendas ni raspaduras.

## CAPÍTULO VII.

### Del Secretario Contador.

44. Tendrá á su cuidado la conservacion de los títulos, documentos y demás papeles pertenecientes á la Sociedad.

45. Redactará la correspondencia social, y cuidará de que el Presidente firme la que debe autorizar.

46. Extenderá, tomará razon y autorizará los libramientos, cargámenes y documentos de giro, haciendo de ellos las oportunas anotaciones.

47. Formará el cuadro mensual del movimiento ocurrido en la Sociedad, cumpliendo al verificarlo lo establecido en el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

48. Redactará las cuentas de los gastos de la Secretaría

que deban serle de abono, segun el presupuesto aprobado por la Sociedad.

49. Formulará las papeletas de citacion convocando á junta general ó directiva; dará conocimiento de lo acordado en ellas á los socios ó á sus representantes que no hubiesen concurrido y le manifestasen deseos de tenerlos.

50. Participará á todos los socios las disposiciones de la junta general y directiva que puedan afectarles.

51. Estarán á su cargo y cuidará de que se conserven en buen estado, sin enmiendas ni raspaduras, los libros siguientes:

1.º El de actas de la junta general, en que se extenderán tanto las que celebre en el concepto de ordinarias como de extraordinarias.

2.º Otro en que se escribirán las actas de la Junta directiva.

3.º Otro en que ha de escribirse la historia de cada accion de las 41 nominativas creadas, empezándola desde 24 de Junio de 1864, y haciendo constar en la misma las trasmisiones por que ha pasado, los dividendos pasivos y activos que se han repartido, con expresion de sus fechas y con todos los detalles necesarios para que cualquiera comprador pueda enterarse con minuciosidad de su valor real y efectivo.

4.º Otro libro copiador autógrafo de la correspondencia.

5.º Otro libro copiador de letras ó giros recibidos.

6.º Otro libro copiador de letras ó giros expedidos.

7.º Otro libro en que se exprese la entrada de minerales en era y las entregas hechas, con expresion detallada de todas las expediciones y sus fechas.

8.º Otro libro, que se denominará de inventario, y en el cual se anotarán los efectos todos que á la Sociedad pertenezcan, y tambien los que se enajenen y deterioren ó destruyan.

9.º Un libro de asientos diarios, y un gran libro, que se llevará por partida doble y con las formalidades que exige la ley, y en el cual se harán los asientos necesarios para conocer á primera vista el estado de la Caja.

52. En ausencias y enfermedades del Secretario hará sus veces el Vocal de la Junta directiva de menor edad que no desempeñe otro cargo.

Señalan todos esta poblacion como vecinda para el ejercicio de todas las acciones á que dé lugar esta escritura, cuantos actos y diligencias se ofrezcan por consecuencia de la misma; la cual han fijado tambien como domicilio de la Sociedad por el art. 6.º de su constitucion.

**Advertencias legales.**—Las hago á los otorgantes de la obligacion de presentarse en la oficina liquidadora dentro de 30 dias para el pago del derecho real correspondiente, si lo aduenda este instrumento, bajo las penas establecidas: que la constitucion de la Sociedad ha de hacerse constar por acta notarial á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad por lo ménos del capital social, presentando su Presidente al Gobernador de la provincia dentro de 15 dias, contados desde la constitucion, copia autorizada de esta escritura é indicada acta para remitirla al Ministerio de Fomento, y haciendo se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público: que se reserva al Estado, la provincia y el Municipio el derecho preferente que los asiste para el cobro de la última anualidad del impuesto repartido á las minas de que se trata, no estando satisfecha; y que las copias de la presente se han de inscribir, si están sujetas á ello, en el Registro de la propiedad de este partido, sin cuyo requisito no se admitirán en los Juzgados, Tribunales ni oficinas del Gobierno sino en los casos que la ley expresa, ni perjudicará á tercero lo consignado en la misma sino desde la fecha de su inscripcion.

Así lo dicen, otorgan y firman con los testigos idóneos para serlo D. Angel Barba Garcia y D. Benigno Mendez Herrera, vecinos de esta poblacion; habiendo yo leído integramente á todos en un solo acto este instrumento, enterándolos de que pueden tambien hacerlo por sí mismos, de todo cuyo contenido doy fé.—Antonio Duran.—Juliana Calaff.—Josefa Garcia.—F. M. Bello.—Mauricio Valiente.—Manuel Martinez Cuesta.—Santos Criado.—José Velasco Rodriguez.—Florencio M. y Castro.—Santos Polo.—Diego V. Gonzalez.—Ruperto Garcia Perez.—Juan A. Gonzalez.—Angel Barba Garcia.—Benigno Mendez Herrera.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

**Poder.**—Núm. 70.—En la ciudad de Don Benito, á 13 de Febrero de 1876, ante mí D. Cipriano Diaz Gallardo, vecino y Notario de ella y de los del Colegio del territorio de la Audiencia de Cáceres, presentes los testigos que se dirán, comparece en este acto Doña María Rogelia Valadés y Fernandez, viuda de D. Juan Solano Redondo, de 48 años, propietaria y de esta vecindad, como consta de la cédula personal que me exhibe y la devuelvo, expedida por el Alcalde de esta ciudad con el número de orden 15. Y asegurando la misma hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y á juicio mio con capacidad legal para otorgar esta escritura de mandato, dijo que por el presente da y confiere todo su poder, cumplido, amplio, especial y tan bastante cual en derecho se requiere y sea necesario, á favor de D. Francisco Muñoz Bello, vecino de la capital de Cáceres:

1.º Para que pueda concurrir con los demás individuos que en 24 de Junio de 1864 otorgaron la escritura de la Sociedad titulada *La Fraternidad*, y con los causa-habientes de los que de aquellos han fallecido, para constituir esta Sociedad con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1869 que ha dado nueva forma á las de esta clase.

2.º Para que en la escritura que se otorgue al efecto haga cuantas declaraciones juzgue convenientes, en armonia con los demás interesados, á fin de imprimir á la Sociedad el carácter que debe tener con arreglo á la legislacion vigente; y

3.º Para que de acuerdo con los demás interesados practique en el asunto de que es objeto este poder lo que considere más conveniente. Pues el poder que para todo ello y sus incidencias necesite el indicado D. Francisco Muñoz Bello, ese mismo le da sin limitacion ni reserva alguna, con libre, franca y general administracion, obligacion y sumision, comprometiéndose á estar y pasar por cuanto en virtud del mismo haga y practique el expresado mandatario bajo la obligacion que las leyes imponen.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes á este acto, que lo son Máximo Moreno y Garcia y Romualdo Morecillo y Garcia, de esta vecindad, que aseguran no tener excepcion para serlo.

Leída integramente esta escritura á la otorgante y testigos por renunciar al derecho de que les advertí tenían de verificarlo por sí, la aprueban expresamente. Y yo el Notario doy fé de conocer á la otorgante y de todo lo contenido en este instrumento público.—María Valadés de Solano.—Máximo Moreno.—Romualdo Morecillo.—Signado.—Cipriano Diaz Gallardo.

Presente he sido con la señora compareciente y testigos expresados á lo que enuncieo es; cuya matriz, con quien corresponde y á que me refiero, señalada con el número que encabeza y escrita en papel del sello 11.º, queda en mi protocolo corriente de instrumentos públicos, y anotada á su continuacion esta primera copia que expido á instancia de la señora otorgante y para la misma.

En fé de todo lo signo y firmo en un pliego del sello 6.º, marcado con el núm. 51.200, en el dia de su otorgamiento.—Signado.—Cipriano Diaz Gallardo.

**Otro.**—Núm. 149.—En la ciudad de Almería, á 2 de Marzo de 1876, ante mí D. Mariano de Toro y Gordon, vecino de la misma, Notario del Colegio territorial de Granada, y de los testigos que se dirán, comparece para otorgar este poder:

D. Luis Didier y Viet, vecino de Cáceres, casado, relojero, mayor de edad, con cédula personal que me ha exhibido, de cuyo conocimiento, vecindad y profesion doy fé; y de que manifiesta tener capacidad legal para este otorgamiento, por hallarse en el pleno uso de sus facultades intelectuales y en la libre administracion de sus bienes, y dice:

Que da y confiere todo su poder cumplido, amplio, bastante cuanto por derecho se requiere más pueda y deba valer, á su vecino D. Francisco Muñoz Bello para que, en su nombre y representando su persona, acciones y derechos, administre las minas que el otorgante posee en aquel punto, satisfaciendo ó cobrando los repartos ó dividendos que le correspondan, dando los recibos que se exigieren en su caso; para que las pueda vender á las personas y por el precio que convenga, recibiendo su importe y otorgando las correspondientes escrituras, ó poniendo en las láminas las oportunas notas de transferencia; para que pueda concurrir con los demás individuos que en 24 de Junio de 1864 otorgaron la escritura de la Sociedad titulada *La Fraternidad* y con los causa-habientes de los que de aquellos han fallecido: para constituir la Sociedad con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1869, que ha dado nueva forma á las de esta clase; para que en la escritura que se otorgue al efecto haga cuantas declaraciones juzgue convenientes, en armonia con los demás interesados, á fin de imprimir á la Sociedad el carácter que debe tener con arreglo á la legislacion vigente: para que, de acuerdo con los demás interesados, practique en el asunto lo que considere más conveniente: para que celebre actos de conciliacion verbales ó de cualquiera otra naturaleza, transigiendo en ellos sus diferencias ó pidiendo se lleve á efecto la ejecucion de lo convenido: para que lo represente en cuantos negocios tenga y pueda tener en aquel punto pro ó contra del mismo, civiles, criminales, ordinarios, sumarios, ejecutivos, de desahucio, de mayor ó menor cuantia, contenciosos ó administrativos, en los Juzgados competentes: para que gestione de palabra ó por escrito lo necesario, prorogue jurisdicciones ó promueva cuestiones de competencia por inhibitoria ó por declinatoria; pida embargos, desembargos, trance y remate de bienes: para que preste juramentos, proteste, acuse, recuse y tache, apele y suplique é interponga recursos de queja, de fuerza y de casacion; utilizando, en fin, todos los medios legales hasta la completa terminacion de los juicios y ejecucion de las sentencias; y finalmente, haga cuanto el otorgante pudiera hacer en persona, pues el poder que se requiere, ese mismo le da y confiere, sin limitacion, con facultad de poderlo sustituir.

Así lo otorga y firma con los testigos presentes, que lo son D. Francisco Godoy Calvo y D. José Roca Navarro, de estos vecinos, quienes manifestaron no tener impedimento para serlo; y leído que fué este poder al otorgante y testigos por haber optado por ello, se afirmó aquel en su contenido, de todo lo que doy fé.—Luis Didier.—Testigo, Francisco Godoy.—Testigo, José Roca.—Signado.—Ante mí, Mariano de Toro.

Yo el infrascrito Notario presente fui á este otorgamiento, y su matriz, bajo el núm. 149, queda en mi registro corriente, á que me refiero. En fé de ello, y á instancia del otorgante, libro esta primera copia en un pliego del sello 6.º, que signo y firmo en Almería dia de su fecha.—Signado.—Mariano de Toro.

Los infrascritos Notarios del Colegio de Granada y del distrito de Almería legalizamos el signo, firma y rubrica del Notario D. Mariano de Toro, que antecede. Almería fecha ut supra.—Signado.—José Perez Nava.—Signado.—José María Oreand.—Tiene el sello del Colegio notarial del territorio de Granada.

**Otro.** En la capital de Cáceres, á 9 de Marzo de 1876, ante mí Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de ella y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, comparece:

Doña Eugenia Valiente Garcia, mayor de edad, propietaria y sin profesion, viuda de D. Antonio Galan Marcelo, vecino de esta poblacion, donde se la expidió cédula personal el 19 de Enero pasado con el núm. 1.594, que me exhibe, á quien conozco y asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles.

Tiene por las circunstancias expresadas capacidad legal para formalizar el presente, en virtud del cual

Da y confiere poder amplio, especial y tan bastante cual por derecho sea necesario, á su hermano y vecino D. Mauricio Valiente Garcia, tambien mayor de edad, casado, Cante del cuerpo de Telégrafos, para que en su nombre y representacion:

1.º Concurra con los demás individuos que en 24 de Junio de 1864 otorgaron la escritura de Sociedad titulada *La Fraternidad*, y con los causa-habientes de los que de aquellos han fallecido, para constituir esta Sociedad con arreglo á la ley de 14 de Octubre de 1869 que ha dado nueva forma á las de esta clase.

2.º Para que en la escritura que se otorgue al efecto haga cuantas declaraciones juzgue convenientes, en armonia con los demás interesados á fin de imprimir á la Sociedad el carácter que debe tener con arreglo á la legislacion vigente.

3.º Para que de acuerdo con los demás interesados practique en el asunto de que es objeto este poder lo que considere más conveniente. Pues el que para todo ello y sus incidencias necesite dicho apoderado, el mismo le da sin limitacion ni reserva alguna, comprometiéndose á estar y pasar por cuanto en virtud de él haga y practique.

Así lo dice, otorga y no firma por no saber; á su ruego y por sí lo hacen los testigos idóneos para serlo Antonio Jimenez Sanguino y Miguel Gonzalez y Gomez, vecinos de esta poblacion; habiendo yo leído integramente á todos en un solo acto este instrumento, enterándolos de que pueden tambien hacerlo por sí mismos, de todo cuyo contenido doy fé.—Antonio Jimenez Sanguino.—Miguel Gonzalez y Gomez.—Hay un signo.—Saturnino Gonzalez y Celaya.—Presente fui: en fé de ello y quedar su matriz en sello 41 con el núm. 78 de orden de mi protocolo corriente, á que me remito y en donde anoto esta primera copia para la otorgante, la signo y firmo en un pliego del sello 6.º marcado con el núm. 33.958, cuya primer hoja rubrico en Cáceres dia de su otorgamiento.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

**Otra.** En la capital de Cáceres, á 3 de Marzo de 1876, ante mí Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de ella y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, comparece:

D. Antonio María Concha y Cano, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de esta poblacion, donde se le expidió cédula personal con el núm. 1.436 el 15 de Diciembre último, que me exhibe, á quien conozco, y asegura hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles. Tiene por las circunstancias expresadas capacidad legal para formalizar el presente, en virtud del cual

Da y confiere poder amplio, especial y tan bastante como

por derecho se requiera, á D. Santos Criado Rojo, mayor de edad, viudo, Médico-cirujano, su convecino, para que en su nombre y representación:

1.º Concurra con los demás individuos que en 21 de Junio de 1864 otorgaron la escritura de Sociedad titulada *La Fraternidad*, y con los causa-habientes de los que de aquellos han fallecido, para constituir esta Sociedad con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1869 que ha dado nueva forma á las de esta clase.

2.º Para que en la escritura que se otorgue al efecto haga cuantas declaraciones juzgue convenientes en armonía con los demás interesados á fin de imprimir á la Sociedad el carácter que debe tener con arreglo á la legislación vigente.

3.º Para que de acuerdo con los demás interesados practique en el asunto de que es objeto este poder lo que considere más conveniente. Pues el que para todo ello y sus incidencias necesite dicho apoderado, el mismo le da sin limitación ni reserva alguna, comprometiéndose á estar y pasar por cuanto en virtud de él haga y practique.

Así lo dice, otorga y firma con los testigos idóneos para serlo Francisco Lopez Montero y Benito Cumbreño Bustamante, vecinos de esta población; habiendo yo leído íntegramente á todos en un solo acto este instrumento, enterándolos de que pueden también hacerlo por sí mismos, de todo cuyo contenido doy fé.—Antonio Concha.—Benito Cumbreño.—Francisco Lopez Montero.—Hay un signo.—Saturnino Gonzalez y Celaya.—Presente fui: en fé de ello y quedar su matriz en sello 11 con el núm. 71 de órden de mi protocolo corriente, á que me remito y en donde anoto esta primera copia para el otorgante, la signo y firmo en un pliego sello 6.º, marcado con el núm. 33.029, cuya primer hoja rubrico en Cáceres dia de su otorgamiento. — Signado. — Saturnino Gonzalez y Celaya.

Otro.—En la villa de Madrid, á 16 de Febrero de 1876, ante mí D. Miguel del Castillo y Alba, Notario del Colegio de este territorio, vecino de la misma, y á presencia de los testigos que se expresarán, comparece D. Emilio Roderero y Calle, mayor de edad, de estado casado, empleado y vecino de esta villa, que habita calle del Escorial, núm. 14, cuarto segundo izquierda, cuyas circunstancias acredita con la cédula personal que exhibe y recoge, expedida el 29 de Setiembre de 1875 por el Alcalde del distrito del Hospicio bajo el núm. 2.273; y despues de asegurarme que se halla en la libre administración de sus bienes y con la capacidad legal necesaria para formalizar esta escritura de mandato, manifiesta que en la división de bienes practicada por defunción de su señor padre Don Juan Roderero del Brio, ocurrida en la ciudad de Cáceres en 11 de Enero de 1875, bajo el testamento que habia otorgado en la misma el dia 9 de Abril de 1874 ante el Notario del territorio de dicha ciudad D. José Asensio y Centeno, se formalizaron dichas operaciones por su testamentario y convecino Don Francisco Muñoz Bello, de acuerdo y conformidad con la viuda del finado Doña Francisca Calle y Caro y de los únicos hijos de dicho consorcio, el otorgante, D. Ildefonso y D. Francisco Roderero y Calle; los dos primeros mayores de edad, representados legalmente al efecto por sus apoderados D. Santos Polo Carrasco y D. Eladio Lopez Rubio respectivamente, y el último, por ser menor de edad; representado por su curador para pleitos D. Andrés Roman y Beltran, quienes se ratificaron en ellas en la representación que cada uno tenia; y presentadas al Juzgado de primera instancia de la misma ciudad, han sido aprobadas dichas operaciones por auto del mismo de 11 de Febrero del año actual ante el Escribano actuante de él D. Saturnino Gonzalez y Celaya, mandándolas protocolizar en los registros del mismo como Notario público, y en cuyas adjudicaciones se halla que fué al compareciente, para el reintegro de los pagos que habia hecho por la testamentaria, una accion, que es la única que tenia y poseia su finado padre de las 11 en que está considerada la Sociedad minera de fosfato calizo titulada *La Fraternidad*, constituida en dicha capital de Cáceres que segun lo expuesto, es dueño y único propietario de dicha accion de la expresada Sociedad minera; y necesitando nombrar una persona que le represente en todas las asuntos que como accionista de ella le puedan corresponder,

Otorga que da y confiere poder especial, amplio, general y tan bastante cuanto en derecho se requiera á favor de Don Santos Polo y Carrasco, vecino de la expresada ciudad de Cáceres, para que á nombre del otorgante concurra con los demás individuos que en 21 de Junio de 1864 otorgaron la escritura de Sociedad titulada *La Fraternidad*, y con los causa-habientes de los que han fallecido de aquellos, para constituir esta Sociedad con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1869, que ha dado nueva forma á las de esta clase: para que en la escritura que se otorgue haga cuantas declaraciones juzgue convenientes en armonía con los demás interesados á fin de imprimir á la Sociedad el carácter que debe tener con arreglo á la legislación vigente; y por último, para que, de acuerdo con los demás interesados, practique en el asunto lo que considere más conveniente, pues para ello le confiere el más amplio poder sin limitación alguna.

En cuyo testimonio así lo dice, otorga y firma con los testigos instrumentales D. José Pardo y Calleja y D. Raimundo Gutierrez, vecinos y residentes en esta capital, sin impedimento legal para serlo; y despues de haber leído por sí este instrumento íntegro, manifestaron quedar enterados; de todo lo cual, y de conocer al señor otorgante y testigos, yo el Notario doy fé.—Emilio Roderero.—José Pardo.—Raimundo Gutierrez.—Está signado.—Miguel del Castillo y Alba.

Es primera copia, conforme con su original, núm. 90 de órden de mi registro corriente de instrumentos públicos, á que me remito, dejando en él nota de expedirla á instancia del poderdante en un pliego sello 6.º, núm. 92.075, y otro del 11, número 2.468.804.

Y en fé de todo lo signo y firmo en Madrid el mismo dia del otorgamiento, 16 de Febrero de 1876.—Signado.—Miguel del Castillo y Alba.

Legalización.—Los infrascritos Notarios del Colegio y distrito de esta Corte, vecinos de ella, legalizamos el signo, firma y rúbrica que antecede de nuestro compañero D. Miguel del Castillo y Alba.

Madrid 17 de Febrero de 1876.—Signado.—Zacarias Alonso y Caballero.—Signado.—Juan Zozaya.—Tiene el sello del Colegio notarial del territorio de Madrid.

Testimonio.—Lesmes María Acedo, Escribano del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé que en dicho Juzgado y por ante mi oficio se ha seguido expediente sobre discernimiento del cargo de tutor y curador para bienes á D. Ruperto García Perez, de este domicilio, de los menores D. Manuel y D. Felipe Hernandez García: en su virtud, seguido dicho expediente sus trámites, aparece el discernimiento que vertido literal dice:

Discernimiento.—En la capital de Cáceres, á 5 de Agosto de 1874, el Licenciado D. Tomás García Pelayo, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido, por ante mí el Escribano de este Juzgado; visto este expediente y por lo que del mismo resulta, dijo que debia discernir y discernia

á D. Ruperto García Perez, de esta vecindad, el cargo de tutor y curador para bienes de los menores D. Manuel y D. Felipe Hernandez García, confiriéndole amplio poder y facultades para que en desempeño de su cargo los alimente, eduque y les dé carrera con arreglo á su clase y circunstancias, entendiéndose frutos por pension; para que se apodere de los bienes muebles, semovientes y raíces, créditos y acciones que por cualquier concepto les correspondan ó puedan en lo sucesivo corresponderles, y los administre por sí ó por personas que merezcan su confianza; procurando su conservación, mejora y aumento; arrendando los raíces á las personas que mejor le pareciere y del modo que sea más conveniente; para que perciba y cobre las cantidades que pertenecieren ó pudieren pertenecer á los expresados menores, cualquiera que sea la causa de donde procedan, dando recibos de lo que percibiese y cobrase, cartas de pago, finiquitos y demás resguardos que le sean pedidos; para que tome cuentas á las personas que deban rendirlas, las apruebe ó deduzca contra ellas los agravios que sean conducentes; para que haga y practique lo demás que sea necesario en beneficio de dichos menores y la mejor administración de sus bienes y hacienda; y finalmente, para que lo defienda en cuantos negocios judiciales ó extrajudiciales les ocurran, haciendo y practicando todo cuanto á este fin le parezca conducente y valiéndose para mejor logro del consejo y dirección de personas instruidas que puedan dársele en lo que por sí mismo no alcance, con todo lo demás que por sí harian los menores si se hallaren en edad competente, pues para todo le concede las más amplias facultades; y asimismo la de que pueda en virtud de este cargo conferir poderes parciales de su cuenta y riesgo las veces que sean necesarias, revocando unos apoderados y nombrando otros á su eleccion con causa ó sin ella; aprobando S. S. para su mayor validez y firmeza cuanto en virtud de las expresadas facultades practicase en beneficio de dichos menores por sí ó por sus apoderados.

Y mandó que se facilite al D. Ruperto García Perez el testimonio ó testimonios que solicitare de este discernimiento para hacer constar cuanto en el mismo se expresa, poniéndose otro en el correspondiente registro de este Juzgado.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Tomás García Pelayo.—Ante mí, Lesmes M. Acedo.

Lo inserto está conforme con su original, á que me remito. Y para que conste pongo el presente, que firmo en Cáceres á 6 de Agosto de 1874.—Lesmes M. Acedo.

Testimonio.—El infrascrito Escribano público del Juzgado de primera instancia de esta capital, doy fé que en dicho Juzgado y por mi oficio se ha sustanciado con audiencia del Fiscal del partido el expediente sobre nombramiento de tutor de Doña María de los Dolores y Doña María Irene Gomez Calaff en favor de D. Juan Antonio Gonzalez; y tramitados en forma y dado este la fianza de 3.843 pesetas que en metálico le fueron exigidas para responder del cargo, consignándolas en la Caja sucursal de esta provincia el dia 1.º del corriente mes. segun talon unido al expediente, se ha dictado en el mismo el que á la letra dice así:

Discernimiento.—En la capital de Cáceres, á 4 de Marzo de 1876, el Sr. D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en Jurisprudencia y Juez de primera instancia de la misma y su partido, por ante mí el Escribano de este Juzgado; visto este expediente: y por lo que del mismo resulta, dijo:

Que discierne á D. Juan Antonio Gonzalez y Fernandez, de este domicilio, el cargo de tutor para bienes de las menores Doña María de los Dolores y Doña María Irene Gomez Calaff, de 11 y ocho años de edad respectivamente, hijas del finado D. Eladio Gomez Membrillera y de Doña Juliana Calaff, confiriéndole amplio poder y facultades para que en desempeño de su cargo las alimente y eduque con arreglo á su clase y circunstancias, entendiéndose frutos por pension. Para que se apodere de todos sus bienes, sean de la clase que quieran y que por cualquier concepto les correspondan ó puedan pertenecer en adelante, administrándolos por sí ó por personas que merezcan su confianza, procurando su conservación, mejora y aumento, arrendando los inmuebles con lo demás indispensable para esta facultad. Para que perciba y cobre las sumas que corresponden á las menores, cualquiera que sea su procedencia, dando los oportunos resguardos y demás que se le exijan. Para que tome cuentas á quien en tal concepto deba darlas, aprobándolas ó impugnándolas segun proceda; y practicando, en fin, todo cuanto sea necesario en beneficio é interés de las menores y la mejor administración de sus bienes, valiéndose al efecto del dictamen ó consejo de personas idóneas. Por último, las ayude y defienda en cuantos asuntos judiciales y extrajudiciales se las ofrezca y en que tengan interés, presentando al efecto escritos y haciendo las demás diligencias que exigen estos juicios, pudiendo conferir poderes á Procuradores para los casos en que por sí no pueda representarlas, revocando unos nombramientos y haciendo otros nuevos, entendiéndose todo bajo su responsabilidad; y mandó que de este discernimiento se den al tutor los testimonios que pidiese á los efectos conducentes. Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Roman Rodriguez.—Saturnino Gonzalez y Celaya.—Corresponde á la letra con su original, á que me refiero.—Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo en un pliego sello 9.º, marcado con el núm. 129.574, en Cáceres á 6 de Marzo de 1876.—Saturnino Gonzalez y Celaya.—Es primera copia de su matriz, con que está conforme y que en sello correspondiente obra en mi protocolo corriente con el número 83 de órden, á que me remito, y á cuyo pie anoto esta data.—En fé de ello, á petición de todos los otorgantes y para uso de la Sociedad, la signo y firmo en 19 pliegos, el de la cabeza sello 1.º, marcado con el núm. 4.433, y los demás del 11.º, con los números del 813.801 al 813.818 inclusive, rubricando todas las hojas en Cáceres á 15 de Marzo de 1876.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

ACTA.

En la capital de Cáceres, á 11 de Marzo de 1876, ante mí Saturnino Gonzalez y Celaya, vecino de ella y Notario del Colegio del territorio de su Audiencia, comparecen:

D. Francisco Muñoz Bello, propietario, viudo, por sí, y además en representación de Doña María Rogelia Valadés y Fernandez, mayor de edad, viuda, propietaria y sin profesion, vecina de Don Benito, por virtud del poder que le confirió el 13 de Febrero último en dicha ciudad ante el Notario de la misma D. Cipriano Diaz Gallardo para este acto; y de D. Luis Didier y Viet, tambien mayor de edad, casado, relojero, de esta vecindad, segun el que le autorizó para el mismo el 2 del corriente en Almería, donde á la sazón se encuentra, ante el Notario de ella D. Mariano de Toro Gordon.

Doña Antonia Duran Calvo, viuda, propietaria y sin profesion.

D. Mauricio Valiente García, casado, empleado cesante, en nombre de su hermana y convecina Doña Eugenia Valiente García, mayor de edad, viuda, propietaria y sin profesion, por virtud del que le ha conferido para este acto por mi testimonio el 9 del actual.

Doña Josefa García Ojalvo, sin profesion especial, con li-

ciencia y asistida de su esposo D. Manuel Martinez Cuesta, agente de negocios.

Doña Juliana Calaff Acedo, sin profesion especial, asociada y con licencia de su marido D. José Velasco Rodriguez, profesor de piano.

D. Santos Criado Rojo, Médico-cirujano, viudo, por sí y en representación de su convecino D. Antonio María Concha y Cano, mayor de edad, soltero, á virtud del poder que en 3 del corriente le confirió á mi testimonio para este acto.

D. Santos Polo Carrasco, casado, administrador y en nombre de D. Emilio Roderero Calle, mayor de edad é igual estado, vecino de Madrid, por efecto del que al mismo fin le confirió en dicha Corte el 16 del pasado Febrero ante el Notario Don Miguel del Castillo y Alba.

D. Florencio Martin y Castro, casado, Doctor en Farmacia.

D. Diego Bibiano Gonzalez Martin, casado, minero.

D. Ruperto García Perez, propietario, casado, en nombre y como curador para bienes del huérfano D. Manuel Hernandez García, de 15 años, su convecino, soltero, estudiante, cuyo cargo le discernió el Juzgado de este partido el 5 de Agosto de 1874 ante el Escribano del mismo D. Lesmes María Acedo.

Y D. Juan Antonio Gonzalez y Fernandez, casado, comerciante, en nombre y como tutor de Doña María de los Dolores y Doña María Irene Gomez Calaff, de 11 y ocho años respectivamente, sus convecinas, por virtud del discernimiento del cargo que le hizo el propio Juzgado en 4 del presente á mi fé, como Escribano del mismo.

Todos los comparecidos, á quienes conozco, mayores de edad, vecinos de esta población, donde se les ha expedido cédulas personales en el año económico corriente, que se detallan y especifican en la escritura que acaban de autorizar ante mí de Sociedad minera de fosfato calizo, titulada *La Fraternidad*, á cuya continuación se hallan unidos los poderes enunciados de los mandatarios y testimonios del curador y tutor referidos para acreditar su personalidad, omitiéndose reproducirlos en la presente por quedar en aquella justificada su representación, y dicen:

Que queda reconstituida la Sociedad minera de fosfato calizo, titulada *La Fraternidad*, compuesta de las seis minas de la expresada sustancia tituladas *San Salvador, San Eugenio* y sus demasías, *La Esmeralda, Lucero, Estrella y La Perla*, en este término, compuesta de 11 acciones nominativas, distribuidas en la forma que determina la escritura social y reglamento que acaban de autorizar ante mí con esta propia fecha, que pertenecen á los comparecidos, excepto una tercera parte de accion, cual en la misma resulta, y que por consiguiente está representada, no sólo la mitad del capital social, sino casi su totalidad, teniendo por lo mismo capacidad para constituirlo.

Y á fin de hacerlo constar así, con arreglo al art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, á requerimiento de los mismos levanto la presente acta, que firman con los testigos idóneos para serlo D. Angel Barba García y D. Benigno Mendez Herrera, vecinos de esta población; habiéndola yo leído íntegramente á todos con dicha escritura en un solo acto, enterándolos de que pueden también hacerlo de esta acta por sí mismos, de todo lo que doy fé.—Antonio Duran.—Juliana Calaff.—Josefa García.—F. M. Bello.—Mauricio Valiente.—Manuel Martinez Cuesta.—José Velasco Rodriguez.—Santos Criado.—Santos Polo.—Florencio M. y Castro.—Diego V. Gonzalez.—Ruperto García Perez.—Juan A. Gonzalez.—Angel Barba García.—Benigno Mendez Herrera.—Saturnino Gonzalez y Celaya.

El acta preinserta concuerda fielmente con su original, obrante en mi protocolo corriente con el núm. 84 de órden, á cuyo margen anoto esta copia que, á instancia de todos los comparecidos y para uso de la Sociedad, expido en dos pliegos sello 11.º, marcados con los números 182, 1.497 y 182.498, cuyas hojas rubrico. En fé de ello lo signo y firmo en Cáceres á 15 de Marzo de 1876.—Signado.—Saturnino Gonzalez y Celaya. X—1559

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del dia 3 de Abril de 1876, comparada con la del dia anterior.

Fondos públicos.	CAMBIO AL CONTADO.	
	Dia 1.º	Dia 3.
Renta perpétua al 3 por 100.....	16'50	16'22 1/2-45-40 16'52 1/2-55-60-35 16'65-50-90-85-80
pequeños.	16'25	16'40-50-35
no publicado.	16'40	"
á plazo.	16'62	16'50-57 1/2-60 16'62 1/2-72 1/2-85 16'67 1/2-55-87 1/2 16'75-70-90-92 1/2 fin cor. vol., 17'20 fin cor. vol., prima de 40 céntos.
Idem exterior al 3 por 100.....	16'50	16'55-80
Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie.....	102'90	"
Bonos del Tesoro, de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual.....	"	58'20 59'50 d.
Idem id., segunda emision.....	"	58'00-58'25-30-75 59'50 59'25 p.
Resguardos al portador de la Caja de Depósitos.....	59'30	58'75 fin cor. vol.
Cédulas hipotecarias del Banco Hipotecario de España, de 475 pesetas, 7 por 100 de interés anual, cupon semestral y amortizables en 50 años. Sin cupon.....	58'00	59'00-58'75
Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs.....	79'00	"
Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., de 1.º de Julio de 1874.....	92'00	92'00 d.
Idem id., de 1.º de Diciembre de 1874.....	"	"
Idem id., emision de 1875.....	28'75	28'50
Idem id., nuevas de 1876.....	29'25	29'10
Acciones del Banco de España.....	178'50	178'00
Obligaciones del Timbre, de 9 por 100 de interés.....	103'00	"

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bejar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, León and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for Paris 4th April. Includes categories: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48'50. Paris, á 8 dias vista, 5'06 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 3 de Abril de 1876.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 AM, 9 AM, 12 PM, 3 PM, 6 PM, 9 PM.

Summary table for meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 3 de Abril de 1876.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO del mar. Lists various cities and their weather conditions.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Carne de vaca, de 14 á 16 pesetas la arroba, de 0'59 á 1 la libra, y á 4'34 el kilogramo. Idem de certero, de 0'53 á 0'82 pesetas la libra, y á 4'07 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2'47 á 4'34 el kilogramo. Despojos de cerdo, de 10 á 10'50 pesetas la arroba. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'81 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Idem fresco, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'84 la libra, y á 4'76 el kilogramo. Lomo, á 1'25 pesetas la libra, y á 2'71 el kilogramo. Jamon, de 30 á 35 pesetas la arroba; de 4'50 á 4'75 la libra, y de 3'25 á 3'80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'38 á 0'44, y de 0'41 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'59 la libra, y de 0'54 á 1'28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0'21 á 0'35 la libra, y de 0'45 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9'50 pesetas la arroba; de 0'26 á 0'41 la libra, y de 0'56 á 0'89 el kilogramo. Lentejas, de 4'50 á 6 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'29 la libra, y de 0'22 á 0'62 el kilogramo.

Carbon vegetal, á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo. Idem mineral, á 0'94 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo. Cok, á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo. Jabon, de 12'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'64 la libra, y de 1'26 á 1'39 el kilogramo. Patatas, á 1'25 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo. Aceite, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y de 1'40 á 1'50 el decalitro. Vino, de 6'50 á 10 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 0'35 á 0'38 pesetas el cuartillo, y de 6'93 á 7'52 el decalitro.

NOTA. Reses degolladas en el día de ayer. — Vacas, 153. — Carneros, 323. — Terneras, 25. — Cerdos, 2. — TOTAL, 505. Su peso en libras... 70.060. — Idem en kilogramos... 32.151.

Recaudacion en el día de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsitos.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DERECHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsitos, TOTALES. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodía, Correos, Pozos de nieve, Fabrica de cerveza, Idem del gas, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Abril de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spinola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—En el Ministerio de Gracia y Justicia se han recibido las felicitaciones siguientes, dirigidas á S. M. el REY, á su Gobierno y al Ejército: Callosa de Ensarria.—El Notario D. Pedro Grau. Chinchon.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal, actuarios y Procuradores del Juzgado. Mahon.—El Juez de primera instancia y el Promotor fiscal. Pontevedra.—El Juez de primera instancia. Toledo.—El Cabildo de la capilla de Señores Reyes Nuevos. Vivero.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado; Juez, Fiscal y Secretario municipal. Zaragoza.—Los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales de dicha ciudad.

Ayer por la tarde, á las dos, y con el ceremonial de costumbre, fué entregado á la Condesa viuda de Rivadeo el traje que vestía S. M. el día de la Epifanía.

El ensayo del aparato mata-fuegos del Sr. Bañolas, verificado ayer en presencia de S. M., tuvo excelentes resultados.

Las funciones religiosas costeadas por las señoras de la Asociacion para socorro á los heridos se celebrarán en la iglesia de San Isidro hoy martes y mañana miércoles: á la de por la tarde, en la que se cantará el Te Deum, y el señor Patriarca dará la bendicion apostólica en nombre de Su Santidad, asistirá S. A. la Serma. Sra. Princesa de Asturias.

El próximo Jueves Santo se estrenará el alumbrado de gas en el gran viaducto de la calle de Segovia, en donde se colocarán 10 faroles circulares á semejanza de los que hay en el centro de la Puerta del Sol.

En el Ateneo científico y literario explicarán, durante la presente semana, los señores socios siguientes: Martes, de nueve á diez, D. Juan Vilanova, Prehistoria; viernes, de nueve á diez, D. Luis Vidart, Ciencia de la guerra.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesion teórica pública hoy martes, á las ocho y media de la noche. Continuando la discusion de la Memoria del Sr. Charrin, harán uso de la palabra los Sres. Azcárate (D. Gumersindo) y Moreno Nieto.

La Asociacion de Escritores y Artistas nombró anoche para componer el Jurado que ha de calificar las poesías á la paz que opten al premio ofrecido por aquella á los Sres. Ayala, Cañete, Castelar, Nuñez de Arce, Palacio, Revilla y al Presidente Sr. Rossell. Cinco son las composiciones hasta ayer presentadas.

El editor D. Urbano Manini acaba de publicar en su linda Biblioteca, y poner á la venta en todas las librerías, un nuevo y precioso libro del Vizconde de San Javier, titulado La novicia de las Huelgas.

La Revista de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, que dirige D. Euterio Llofrú y Sagra, propone

en su segundo número la formacion de una Sociedad dedicada á facilitar sustento y educacion á la infancia vagabunda, y reclama con justicia la cooperacion de la prensa y de cuantas personas protejan las ideas benéficas para el país.

El Heraldo Gallego, periódico de Orense, publica las siguientes bases para la celebracion de un certámen literario abierto en aquella capital por nuestro apreciable colega:

1.ª Se adjudicará un premio, consistente en una pluma de oro, regalo del Sr. D. Modesto Fernandez y Gonzalez, al autor de la mejor poesia escrita en gallego, y en la cual se pinte con los más vivos colores el amor maternal, quedando al arbitrio del poeta la extension y el metro de la misma.

2.ª Se otorgará un premio, consistente en 200 ejemplares elegantemente impresos de la obra, al autor del Compendio de la Historia de Galicia, que bajo la forma más adecuada á la inteligencia del pueblo estudie los principales hechos de nuestra historia con la concision y exactitud que exigen esta clase de trabajos, sin que por lo mismo pueda exceder de 150 páginas en 8.º

3.ª La propiedad de las obras premiadas pertenecerá en absoluto á sus autores.

4.ª La adjudicacion solemne de los premios anunciados se verificará el 8 de Octubre del presente año, y en el local en que se celebren los juegos florales dispuestos por la comision encargada de honrar la memoria del P. Feijóo en el segundo centenario de su nacimiento.

5.ª Los pliegos que contengan las composiciones que aspiren á ser premiadas se remitirán certificados y en la forma acostumbrada, ántes del 30 de Agosto, al director de El Heraldo Gallego.

6.ª El Jurado calificador lo compondrán nueve personas, cinco de la capital y cuatro de fuera.

7.ª A los Sres. Jurados de fuera de la capital se les enviará copia literal de todas las composiciones para que puedan emitir su dictámen, y el día 30 del próximo Setiembre se verificará el escrutinio en la ciudad de Orense.

8.ª Los nombres de las personas que han de componer el Jurado calificador se anunciarán en las columnas de esta Revista en un breve plazo.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO de 1876.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, situado en la plaza de Pontejos, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio. Primera clase, Segunda id., Tercera id., Cuarta id.

ALBUM POÉTICO DEDICADO Á S. M. EL REY D. ALFONSO XII y al Ejército, por la Redacion de la GACETA DE MADRID, con motivo de la terminacion de la guerra civil. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 2'50 pesetas (10 rs.) en papel fino, y á 2 pesetas en papel ordinario.

PLANO DEL MONASTERIO DEL ESCORIAL.—FORMA UN CUADRO de cerca de un metro, que contiene la planta baja y general del edificio con su explicacion, una vista general del mismo, una proyeccion vista por su fachada más notable, y una reseña histórica con datos curiosísimos.

Se vende á 70 rs. ejemplar: en Madrid, en la librería de Bailly-Bailliére, plaza de Santa Ana, 8; en la de San Martin, Puerta del Sol, 6, y en la Central, Príncipe, 25. En el Escorial se encontrará al mismo precio, en casa del autor D. Pedro Salcedo, Lotería, 12.

A provincias y el extranjero se remiten con el aumento del porte. Los señores libreros y demás que quieran encargarse de su venta, tanto en provincias como en el extranjero, pueden dirigirse al autor en el Escorial.

MORAL INFANTIL: PÁGINAS EN VERSO, POR D. MANUEL OSSORIO M. y Bernard.

Un tomo en 8.º, con numerosos grabados. Véndese al precio de 8 reales en las principales librerías. Los pedidos de provincias pueden dirigirse á su autor, calle del Ave María, 37-39, principal.

SANTOS DEL DIA

San Isidoro, Arzobispo de Sevilla, Doctor, y San Platon, Abad. Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastian.

ESPECTÁCULOS.

- Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 432 de abono.—Turno 3.º par.—Il barbiere di Siviglia. Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 493 de abono.—Turno 1.º impar.—A beneficio de su autor.—Vivir al día.—Viva la paz. Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Funcion 478 de abono.—Turno 4.º par.—La pata de cabra. Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Funcion 484 de abono.—Turno 4.º par.—La Marsellesa. Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 494 de abono.—Turno 2.º.—En el forro del sombrero.—Horas de consulta.—¡¡La Paz!!—Baile.—Las desdichas de un buen mozo. Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—El hijo de mi amigo.—El tio Tararira.—Providencias judiciales.—Sin dolor. Teatro de Esclava.—A las ocho y media.—La ley de Dios.—El maestro de caló.—Pobres difuntos.—Basta de lágrimas.—Baile. Teatro Martin.—A las ocho y cuarto.—El trapero de Madrid.—Baile.